

INDICE ENERO

2009

	Pág.
COMENTARIOS	
ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL LABORAL JUDICIAL VIGENTE <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	2
EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS <i>(Por: Fernando Varela Bohórquez)</i>	17
REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	25
ACERCA DE UN RECIENTE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE AMPARA EL RECLAMO DE UN TRABAJADOR QUE FUE DESPEDIDO POR PRESUMIRSE, POR MANDATO DE LA LEY, QUE SE PRESENTÓ AL CENTRO DE TRABAJO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	32
DIRECTIVAS NACIONALES - MTPE	
DIRECTIVA NACIONAL Nº 002-2008-MTPE/2/11.4.- MATERIALIZACION DE ACTUACIONES INSPECTIVAS CUANDO SE REALICEN ACTUACIONES U OPERATIVOS CONJUNTOS ENTRE PERSONAL DEL SERVICIO INSPECTIVO Y REPRESENTANTES DE OTRA INSTITUCION DEL SECTOR PUBLICO.	36
DIRECTIVA NACIONAL Nº 005-2008-MTPE/2/11.4.- REGULACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS EN LA VERIFICACIÓN DEL PAGO POR PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES EN LOS CENTROS EDUCATIVOS CATÓLICOS.	38
DIRECTIVA Nº 06 - 2008/MTPE/2/11.4.- DIRECTIVA NACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO A APLICAR SOBRE VERIFICACION DE DESPIDO ARBITRARIO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 45º DEL DECRETO SUPREMO Nº 001 -96-TR - REGLAMENTO DEL T.U.O. DE LA LEY DE FOMENTO DEL EMPLEO.	40
DIRECTIVA NACIONAL Nº 07 -2008-MTPE/2/11.4.- COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES AUXILIARES EN EL DESARROLLO DE LAS LABORES DE COLABORACION Y APOYO COMO PERSONAL DEL SERVICIO INSPECTIVO	43



Pág.

LEGISLACIÓN

D.S. Nº 014-2009-EF.- Disponen reajuste de pensiones percibidas por pensionistas del Régimen del Decreto Ley Nº 20530, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 28449 y Ley Nº 28789 y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 a favor de diversos pliegos (El Peruano: 25-01-2009)	46
Res. Nº 004-2009/SUNAT.- Dictan normas relativas a la excepción y a la suspensión de la obligación de efectuar retenciones o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría correspondientes al Ejercicio Gravable 2009 (El Peruano: 15-01-2009)	50
Res. Adm. Nº 319-2008-CE-PJ.- Instauran la Especialidad Constitucional en la Corte Superior de Justicia de Lima y disponen la conversión de diversos juzgados en Juzgados Especializados en lo Constitucional (El Peruano: 28-01-2009)	53
Res. Adm. Nº 336-2008-CE-PJ.- Aprueban Directiva “Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial (SINOE-PJ)” (El Peruano: 28-01-2009)	57
Res. Adm. Nº 004-2009-P/TC.- Modifican artículo 12º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (El Peruano: 15-01-2009)	66
Res. Adm. Nº 002-2009-P-CSJL/PJ.- Establecen conformación de las Salas Superiores que integran la Corte Superior de Justicia de Lima (El Peruano: 07-01-2009)	67
Res. Nº 001-2009-JUS/CDJE.- Autorizan a Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo a delegar representación mediante escrito simple a favor de los abogados de cualquier entidad pública del Poder Ejecutivo (El Peruano: 31-01-2009)	70
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE ENERO DE 2009.	71

JURISPRUDENCIA**JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

DESPIDO INCONSTITUCIONAL: ALEGADA CAUSAL DE VENCIMIENTO DE CONTRATO: “En consecuencia, habiendo la emplazada despedido al recurrente aduciendo una supuesta causal de vencimiento de contrato, ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y el debido proceso, por lo que corresponde estimar la demanda.” EXP. Nº 06773-2006-PA/TC - MOQUEGUA	72
DESPIDO QUE ENCUBRE UNA CONDUCTA LESIVA DEL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL: CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DEL EMPLEADOR: “Al respecto, cuando se alegue que un despido encubre una conducta lesiva del derecho a la libertad sindical, incumbe al empleador la carga de probar que su actuación obedece a causas reales y que no constituye un acto de discriminación por motivos sindicales. Para imponer la	74



	Pág.
carga de la prueba al empleador, previamente el demandante ha de aportar un indicio razonable de que su despido ha sido consecuencia de su mera condición de afiliado a un sindicato o por su participación en actividades sindicales.” RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A LA LIBERTAD SINDICAL: VER FUNDAMENTOS 3,4,5 Y 6 DE LA SENTENCIA. EXP. N° 01417-2007-PA/TC - LIMA	74
ENCUBRIMIENTO DE UNA RELACIÓN LABORAL A TRAVÉS DE UN CONTRATO CIVIL: “En consecuencia, es evidente que el contrato suscrito por el demandante fue desnaturalizado, puesto que se simuló una aparente relación de carácter civil, con el propósito de encubrir una auténtica relación laboral. En virtud de esa desnaturalización, el contrato del recurrente se convirtió en uno de duración indeterminada, por lo que solamente podía ser despedido por causa justa, situación que no se dio en su caso, puesto que fue despedido sin expresión de causa. Siendo así, la demanda resulta amparable, porque la extinción de la relación laboral se ha fundado, única y exclusivamente, en la voluntad del empleador, lo que constituye un acto arbitrario y lesivo de los derechos fundamentales del demandante, razón por la cual su despido carece de efecto legal y es repulsivo al ordenamiento jurídico”. EXP. N° 04194-2006-PA/TC - LA LIBERTAD	77
ENFERMEDAD PROFESIONAL: ÚNICA PRUEBA: EXAMEN O DICTAMEN MÉDICO EMITIDO POR UNA COMISIÓN MÉDICA: “Teniendo en cuenta que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una EPS, con fecha 26 de junio de 2008, le fue notificada al demandante por este Tribunal la Resolución que le otorgaba un plazo de 60 días hábiles para presentar dicho documento, sin embargo, habiendo transcurrido, en exceso, dicho término sin que haya cumplido con tal mandato, corresponde desestimar la presente demanda.” EXP. N° 00818-2008-PA/TC - JUNÍN	79
PRIMACÍA DE LA REALIDAD: RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA: “Por lo tanto, habiéndose constatado que el demandante ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil; por lo que al haber sido despedido sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues se le ha despedido arbitrariamente”. EXP. N° 05935-2007-PA/TC - AREQUIPA	81
PRINCIPIO DE LEGALIDAD: DELIMITACIÓN EN EL ÁMBITO DISCIPLINARIO LABORAL: “A tal efecto es preciso tener presente, como ha puesto de manifiesto este Tribunal a partir de la STC 0010-2002-AI/TC, que el principio de legalidad exige que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. Ahora bien, en el ámbito disciplinario laboral, el principio de legalidad se manifiesta o concretiza mediante el subprincipio de tipicidad o taxatividad, que impone que las conductas prohibidas (entiéndase faltas laborales) que conllevan sanciones de índole laboral estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier trabajador de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de imponerse alguna sanción disciplinaria prevista por la ley”. EXP. N° 03169-2006-PA/TC - LIMA	84



Pág.

PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD: ELEMENTO IMPLÍCITO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO:

“Cabe indicar que con respecto al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Tribunal ha precisado, en la STC N° 1944-2002-AA/TC, que: “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fund. 3)” EXP. N° 0262-2008-PA/TC – AREQUIPA

91

PROCESO DE AMPARO COMO VÍA DE PROTECCIÓN AL TRABAJO: LINEAMIENTOS:

“El precedente antes citado, ha establecido en el fundamento 22 que “(...), si en virtud de la legislación laboral pública (Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 24041 y regímenes especiales de servidores públicos sujetos a la carrera administrativa) y del proceso contencioso administrativo es posible la reposición, entonces las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición laboral, trabaja para el sector público (Ley N° 24041), deberán dilucidarse en la vía contencioso administrativa por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación al proceso de amparo, para resolver las controversias laborales públicas.”

“Sin embargo el referido precedente ha establecido también una excepción a tal criterio en el Fundamento 24 in fine, según el cual “(...) el proceso de amparo será la vía idónea para los casos relativos al despidos de servidores públicos cuya causa sea: su afiliación sindical o cargo sindical, por discriminación, en el caso de las mujeres por su maternidad, y por la condición de impedido físico o mental conforme a los fundamentos 10 a 15 supra.” (subrayado agregado)”

TRABAJADOR DISCAPACITADO:

“Este Colegiado considera que la recurrente, en su calidad de persona discapacitada, acreditada según Resolución Ejecutiva N° 00193-2006-SE/REG-CONADIS, de fecha 31 de enero de 2006, a fojas 19, que tiene derecho a una protección especial por parte del Estado, a tenor de los artículos 7° y 23° de la Constitución, y de conformidad con el artículo 18° del Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”, sobre protección de los minusválidos, pues toda persona afectada por una disminución en sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad y ser protegido especialmente por el Estado; con el respeto a su dignidad personal y laboral” EXP. N° 4184-2007-PA/TC - LIMA

93

JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACIÓN**ACCIÓN DE AMPARO Y PAGO DE DEVENGADOS:**

“... es bajo este contexto que debe analizarse la pretensión de pago de remuneraciones y beneficios devengados que reclama la demandante por todo el período que duro su cese indebido pues al haberse restituido el derecho conculcado y repuesto las cosas al estado anterior del cese, significa que se ha restablecido para todos los efectos automáticos la relación procesal entre las partes, dado que el acto lesivo sobre el cual ha recaído pronunciamiento jurisdiccional, es el despido mismo, en consecuencia el lapso que la demandante estuvo fuera del empleo debe reconocerse como tiempo de servicios efectivamente prestados a la emplazada con el correspondiente pago de sus derechos y beneficios dejados de percibir.” CAS. N° 457-2004 LIMA

97



	Pág.
CADUCIDAD DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS ANTERIORES POR LAUDO ARBITRAL: REFORMA IN PEJUS: TANTO EL CONVENIO COLECTIVO COMO EL LAUDO ARBITRAL PUEDEN DESMEJORAR DERECHOS ADQUIRIDOS POR ANTERIORES CONVENIOS (REFORMA IN PEJUS). CAS. N° 135-2004 - DEL SANTA	101
CASACIÓN IMPROCEDENTE: NO PROCEDE LA CASACIÓN SUSTENTADA EN EL PRINCIPIO IURIA NOVIT CURIA POR SER ESTE DE NATURALEZA PROCESAL. CAS. N° 608-2004 LIMA.	105
DES NATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO BAJO AMPARO DE EXCEPCIONALIDAD LEGAL, REQUIEREN EVALUACIÓN MAS ALLÁ DE LA SIMPLE FORMALIDAD: “... las instancias de mérito a la luz del principio de igualdad consagrado en el inciso segundo del artículo segundo de la Constitución Política del Estado que no impide al operador del derecho determinar, entre las personas, distinciones que expresamente obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias prácticas establecen de manera indubitable, debieron evaluar la validez y eficacia de los contratos celebrados al amparo del artículo treinta y dos del Decreto Ley número veintidós mil trescientos cuarenta y dos a fin de establecer si el sólo incumplimiento de ciertos requisitos de contenido (forma) permite en aplicación de las normas generales del régimen laboral común de la actividad privada sancionar su desnaturalización cuando justamente tal régimen busca efectivizar el derecho al trabajo en su aspecto de acceso al empleo y es el artículo ochenta de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral el que establece que los contratos de trabajo del régimen de exportación de productos no tradicionales a que se refiere el Decreto Ley número veintidós mil trescientos cuarenta y dos se regulan por sus propias normas.” CAS. N° 228-2006 LIMA	107
IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: “Cuarto: Que, en efecto el principio de irrenunciabilidad justamente prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas entendiendo por tal, aquellas que ordenan y disponen sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral, dentro de tal ámbito, el trabajador no puede “despojarse”, permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma y sanciona con la invalidez la transgresión, de esta pauta basilar. Así la irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral.” CAS. N° 476-2005 LIMA	111
LIQUIDACIÓN: EN LA LIQUIDACIÓN DE LOS TRABAJADORES QUE PERCIBEN REMUNERACIÓN INTEGRAL DEBE TENERSE EN CUENTA LA REMUNERACIÓN BÁSICA Y NO LA REMUNERACIÓN INTEGRAL. CAS. N° 495-2005 - LIMA.	114
NECESIDAD DE LIQUIDACIÓN CUANDO LOS DERECHOS QUE SE RECLAMAN TENGAN NATURALEZA ECONÓMICA O EXPRESIÓN MONETARIA: “... en consecuencia, queda claro que el petitorio tiene naturaleza económica, ... Sin embargo, en ninguna parte de la demanda se indica qué lapso (computado en años, meses y días) se encontraría cancelado con el cincuenta por ciento de lo válidamente pagado por la demandada (ocho mil veintidós nuevos soles con sesentiun céntimos); es decir, no se precisa (liquidación)	117



	Pág.
el período pagado, con efecto cancelatorio, con el importe indicado, omitiendo de esta forma el requisito exigido por el inciso quinto del artículo quince de la Ley Procesal del Trabajo que señala la obligatoriedad de determinar clara y concretamente el petitorio, cuando los derechos tengan naturaleza económica o expresión monetaria." CAS. N° 1672-2004 CALLAO.	117
PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS AL EMPLEADOR, SOLO SE LIMITA A LOS DEPÓSITOS DE CTS: "Que, si la norma contenida en el primer párrafo del artículo cincuenta y uno de la Ley de compensación por tiempo de servicios, por su naturaleza es una norma que restringe el derecho del trabajador al pago de la compensación por tiempo de servicios a su cese su interpretación no puede efectuarse en forma extensiva sino con una orientación estrictamente restrictiva, esto es, en el sentido más favorable a la plena efectividad de aquel por lo que su sentido y alcance debe encontrarse delimitado al ámbito literal de su objeto lo cual además guarda armonía con lo previsto en el numeral tres del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado que recoge el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma." CAS. N° 090-2006 LIMA.	122
PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO: DEFINICIÓN: "... la igualdad es un -principio- derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia [...], de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones..."(sic) y que además "...El derecho a la igualdad supone tratar igual a los que son iguales y desigual a los que son desiguales", según se advierte de los fundamentos tres punto dos y tres punto tres de la Sentencia del Tribunal Constitucional número cero doscientos sesentiuno - dos mil tres-AA/TC, en los seguidos por la Cámara Peruana de la Construcción - CAPECO con el Misterio de Trabajo y Promoción Social, ..." CONSTITUYE DISCRIMINACIÓN LABORAL EL HECHO DE OTORGAR REMUNERACIONES DIFERENTES A QUIENES DESEMPEÑAN LA MISMA FUNCIÓN SIN UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE: "... no constituye acto discriminatorio el hecho de otorgar remuneración diferenciada a sus trabajadores que realizan diferentes labores, ya que no puede existir violación al principio de igualdad entre quienes se hallan en situaciones diferentes, la misma que obedece a causas objetivas, ..." CAS. N° 100-2004 LIMA	125
PRINCIPIO DE INMEDIATEZ: "... las instancias de mérito al dilucidar la inmediatez entre el acaecimiento de los hechos que configuran la falta grave atribuida al actor y su despido deben tener en cuenta que bajo un marco mínimo de razonabilidad su análisis se efectúa no desde el momento en que tienen lugar los hechos imputados sino desde cuando el empleador toma conocimiento de su acaecimiento teniendo en cuenta también su naturaleza y grado de complejidad en su verificación e investigación previa para definir su entidad, por lo que esta exigencia no puede ser definida con absoluta rigidez tratándose de personas jurídicas que como en el caso de la emplazada su objeto social lo desarrolla captando dinero de la colectividad por lo que el control, cautela, seguridad y confianza en el desarrollo de sus actividades financieras concierne al interés público." CAS. N° 113-2006 PIURA	127



Pág.**PRINCIPIOS DE MOTIVACIÓN Y CONGRUENCIA:**

“Sexto: Que, entonces si como parte del contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales, la exigencia de congruencia de todo pronunciamiento judicial determina la obligación de todo Juez de decidir según las pretensiones deducidas en juicio, de acuerdo a las peticiones y defensas de las partes y del artículo ciento veintidós del Código Procesal en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, es indiscutible que al resolver la controversia las instancias de mérito debieron de pronunciarse ...” CAS. N° 347-2006 LA LIBERTAD

131**CONVENIOS COLECTIVOS****- DOE RUN PERU S.R.L.****133****- LUZ DEL SUR S.A.A****134****- COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.****137****- RIPLEY S.A.****143**

INDICE FEBRERO

2009

	Pág.
PARTICIPACIÓN DEL TRABAJADOR EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA - INFORME EJERCICIO 2008 <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	2
 LEGISLACIÓN	
D.U. Nº 021-2009.- Autorizan la creación del Programa Especial de Reversión Laboral (PERLAB) (El Peruano: 15-02-2009)	41
D.U. Nº 026-2009.- Establecen disposiciones complementarias para la aplicación de las Leyes Nºs 27803 y 29059, y el Decreto de Urgencia Nº 025-2008 (El Peruano: 21-02-2009)	44
D.S. Nº 008-2009-EM.- Modifican el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos (El Peruano: 01-02-2009)	48
R.M. Nº 049-2009-TR.- Designan representantes ante Comisión Multisectorial Permanente encargada de seguimiento y monitoreo de las acciones señaladas en el Plan de Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad 2009 - 2018 (El Peruano: 21-02-2009)	50
R.M. Nº 051-2009-TR.- Regulan tramitación de beneficio de amnistía laboral a que se refiere la Octava Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley MYPE y la aplicación de tasa de interés moratorio (El Peruano: 21-02-2009)	52
R.M. Nº 055-2009-TR.- Aprueban Directivas Nacionales sobre determinación del ámbito territorial de las actuaciones inspectivas, continuación de las actuaciones de investigación y otras (El Peruano: 21-02-2009)	54
Res. Nº 056-2009/SUNAT.- Aprueban nueva versión del PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual Nº 0601 (El Peruano: 21-02-2009)	68
Res. Nº 003-2009-ANSC-PE.- Disponen la publicación del proyecto de Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos en la Web Institucional (El Peruano: 05-02-2009)	70
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2009.	72



Pág.

JURISPRUDENCIA**JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****AFP: CONTRATO DE AFILIACIÓN:**

"En el contrato de afiliación, como en todos los contratos, una parte, precisamente en ejercicio de la autonomía de la voluntad, se autolimita en sus facultades y derechos para, a su vez, obtener beneficios que cede la otra "siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo" (artículo 1354 del Código Civil)" EXP. N° 00538-2006-PA/TC - LA LIBERTAD **74**

AMPARO: CASOS DE IMPROCEDENCIA PARA EL CUESTIONAMIENTO DEL DESPIDO:

"Que conforme al fundamento 19 del referido precedente se ha establecido que el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa de despido imputada por el empleador cuando, como en el presente caso, se trate de hechos controvertidos, o cuando existiendo duda sobre tales hechos se requiera la actuación de medios probatorios a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido que evidentemente no pueden dilucidarse a través del amparo" EXP. N° 01484-2007-PA/TC - LIMA **80**

BENEFICIOS LABORALES: PAGO POR MEDIO DE CONSIGNACIÓN JUDICIAL QUE NO FUE OBJETO DE OPOSICIÓN O CONTRADICCIÓN: COBRO DE BENEFICIOS COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE UNA DEMANDA DE AMPARO:

"Que a fojas 4 del cuadernillo del TC, la parte demandada advierte que el pago de los beneficios laborales que le corresponden al demandante han sido consignados a través de la vía judicial, evidenciándose de la sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo que el recurrente, a pesar de haber sido notificado dos veces, no ha formulado oposición o contradicción a la consignación solicitada, por lo que se da por aceptado el pago de los beneficios laborales" EXP. N° 00836-2008-PA/TC - LAMBAYEQUE **82**

DEFINICIÓN: INVALIDEZ PARCIAL PERMANENTE:

"Al respecto, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero menor a los 213 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la Remuneración Mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la Remuneración Mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado." EXP. N° 02264-2005-PA/TC - ICA **83**

DERECHO A PROMOCIÓN O ASCENSO EN EL EMPLEO:

"La promoción en el empleo en igualdad de condiciones es un derecho fundamental que se encuentra reconocido en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Así, en virtud del inciso c) del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Estado peruano reconoce el derecho de todas las personas al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren la igual oportunidad para ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad. **91**



	Pág.
En sentido similar, el inciso c) del artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) reconoce que el trabajador tiene derecho a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio." EXP. N° 04331-2008-PA/TC - LIMA	91
LIBERTAD DE TRABAJO DERECHO FUNDAMENTAL: "Respecto a ello este Colegiado ha precisado en la STC N° 10287-2005-AA/TC, que La libertad de trabajo también es un derecho fundamental humano reconocido por el artículo 2, inciso 15), de la Constitución Política del Perú. El contenido o ámbito de protección de este derecho fundamental constituye la facultad de ejercer toda actividad que tenga como finalidad el sustento vital de la persona. El ejercicio válido de este derecho requiere, sin embargo, la observancia del marco legal vigente, siempre que este ejercicio no implique una restricción o limitación desproporcional o haya sido expedido con inobservancia de principios constitucionales, v.gr., el de legalidad, debido proceso, publicidad, etc." EXP. N° 1972-2007-AA/TC - LIMA	99
OBLIGATORIEDAD DEL EMPLEADOR DE RETENER LOS APORTES DE LOS ASEGURADOS: "En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990 establecieron respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas." EXP. N° 02995-2008-PA/TC - LAMBAYEQUE	104
PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD: "Por lo tanto habiéndose determinado que la demandante, al margen de lo consignado en el texto de los contratos de locación de servicios suscritos por las partes, ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, razón por la que en aplicación del principio de primacía de la realidad, queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral y no civil; por lo que la demandada, por haber despedido al demandante mediante carta y sin haberle expresado alguna causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues se le ha despedido arbitrariamente." EXP. N° 0787-2007-PA/TC - LIMA	107
SIMULACIÓN DE NECESIDADES TEMPORALES PARA SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRABAJO SUJETOS A MODALIDAD: RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL EQUIVALENTE A UN DESPIDO ARBITRARIO QUE MERECE PROTECCIÓN POR VÍA CONSTITUCIONAL: "En consecuencia, este Colegiado tiene la plena convicción de que la demandada simuló necesidades temporales para suscribir contratos de trabajo sujetos a modalidad, con el fin de evadir las normas laborales que obligaban a una contratación a plazo indeterminado; por ello, la ruptura del vínculo laboral sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la descrita tiene el carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales"	
REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LAS DEMANDAS DE AMPARO RELATIVAS A MATERIA LABORAL INDIVIDUAL PRIVADA:	109



Pág.

"De conformidad con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2005 y que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario." EXP. N° 0048-2008-PA/TC – HUÁNUCO

109

JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACIÓN

BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA QUE TIENE CARÁCTER REMUNERATIVO (POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA) Y ASIGNACIÓN EXTRAORDINARIA QUE NO TIENE CARÁCTER REMUNERATIVO (BONIFICACIÓN POR PRODUCTIVIDAD):

"... la Bonificación Extraordinaria por Puntualidad y Asistencia (Productividad Sindical) ha sido entregada en forma habitual desde mil novecientos noventitrés hasta mil novecientos noventaiocho; esto es por un lapso de cinco años, conforme se aprecia de fojas diecinueve a treintaiocho, desvirtuando el hecho que haya sido en forma ocasional, asimismo la citada bonificación constituye una ventaja patrimonial para el trabajador, concluyéndose que era percibido por los servicios prestados; consiguientemente tiene el carácter remunerativo, resultando de aplicación lo dispuesto por el artículo nueve y dieciséis primer párrafo del Decreto Legislativo número seiscientos cincuenta y no lo dispuesto por el literal a) del artículo diecinueve del mismo cuerpo legal;"

"... Asignación Extraordinaria por Productividad (Productividad Gerencial), ésta se ha entregado a título de liberalidad por el empleador, previa evaluación, condicionada a calificación semestral y bajo potestad del empleador de suprimirla en caso de no calificar, por tanto no constituye un concepto remunerativo; consiguientemente no es aplicable el artículo nueve del Decreto Legislativo número seiscientos cincuenta, como postula el accionante;" CAS. N° 69-2005 LIMA.

112

CONTRATOS DE TRABAJO BAJO RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN NO TRADICIONAL: LEY 22342:

"... desnaturalización cuando justamente tal régimen busca efectivizar el derecho al trabajo en su aspecto de acceso al empleo y es el artículo 80 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral el que establece que los contratos de trabajo del régimen de exportación de productos no tradicionales a que se refiere el Decreto Ley N° 22342 se regulan por sus propias normas. Sin embargo, le son aplicables las normas establecidas en esa Ley sobre aprobación de los contratos que involucra obviamente sólo lo previsto en el artículo 73 de la misma Ley;

... Que, no obstante los órganos de merito no han procedido de este modo con lo cual no podría validamente reputarse que la decisión adoptada se encuentre debidamente justificada si además no explican adecuadamente como sustentan la desnaturalización de los contratos de trabajo del demandante en el hecho de haber prestado servicios por más de trece años cuando la norma antes examinada no circunscribe la celebración de los contratos de trabajo celebrados a su amparo a un periodo máximo de tiempo, contraviniendo de este modo en forma manifiesta el contenido esencial de la garantía constitucional de la debida motivación;" CAS. N° 4311-2006 LIMA.

114

DEBIDO PROCESO: AGRAVIOS DE LA DEMANDADA EN APELACIÓN:

"... la resolución recurrida, no tuvo en cuenta los agravios señalados por la demandada en su recurso de apelación de fojas ciento sesentisiete, y además tampoco se expone cuál es el procedimiento o parámetros para determinar el monto que en ella se fija por lucro cesante y daño

118



Pág.

emergente; lo cual obviamente lesiona la garantía fundamental del debido proceso, en tanto dicha garantía también exige que la sentencia respectiva guarde reciprocidad y armonía con lo actuado en el proceso de tal suerte que el fallo del Juzgador no se convierta en un acto de arbitrariedad, lo que acarrea ineludiblemente su invalidez insubsanable correspondiendo por tanto a la Sala Superior renovar dicho acto procesal teniendo en cuenta las considerativas de este pronunciamiento." CAS. Nº 1204-2007 LIMA

118

EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO EN LIQUIDACIÓN QUE CONTRATEN LOCACIÓN DE SERVICIOS: NO SE APLICA PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD:

"...estando a lo expuesto en el considerando precedente, se puede concluir que el demandado Banco Hipotecario en Liquidación, se encontraba facultado para contratar personal bajo la modalidad de Contratos de Locación de Servicios, por haberlo así dispuesto la Ley Especial que regula las normas referidas a los procesos liquidatorios de las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros (Resolución de Superintendencia número setecientos noventa y siete - noventa y seis), por lo tanto, no puede aplicarse al caso de autos el Principio de Primacía de la Realidad, contenido en el artículo 4 del Decreto Supremo número 003-97-TR (Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral), que es una norma de carácter general" CAS. Nº 2491-2007 LIMA.

121

ENTREGA DE ACCIONES LABORALES: NORMAS ESPECÍFICAS:

"... la pretensión de la presente acción versa sobre entrega de acciones laborales y la participación en utilidades, derechos que a lo largo del decurso del tiempo han sido regulados en forma específica por normas especiales, esto es la Ley número veintiuno mil setecientos ochentinueve - Ley de Comunidad Industrial del Sector Privado, Decreto Legislativo número seiscientos setentisiete, el cual a su vez fue modificado por el Decreto Legislativo número ochocientos noventidós, los cuales contienen términos de prescripción específicos y que debieron ser analizados por el juzgador al resolver la excepción de prescripción, máxime si dichas normas fueron invocadas por el demandante en su escrito de demanda a fojas cinco y siguientes;" CAS. Nº 684-2005 CONO NORTE.

124

FONAVI: REQUISITOS PARA PERCIBIR EL INCREMENTO:

"... a fin de percibir el citado incremento el trabajador debía cumplir tres requisitos: a) ser trabajador dependiente, b) con remuneración afecta a la Contribución al FONAVI y; c) contar con contrato de trabajo vigente al treintiuno de diciembre de mil novecientos noventidós; presupuestos que se encuentran previamente determinados en las instancias de mérito (sexto considerando de la sentencia de vista);" CAS. Nº 782-2003 LIMA.

126

GRADUACIÓN DE LA FALTA GRAVE: POTESTAD DEL EMPLEADOR:

"Que, las causales previstas en el artículo veintinueve del Decreto Supremo, número cero cero tres guión noventa y siete - TR, exigen un juicio de valor destinado a establecer la relación de causalidad existente entre el despido y la causal invocada, en este caso la supuesta discriminación del trabajador que no se ha acreditado en el proceso conforme correctamente se detalla en la apelada;" CAS. Nº 013-2005 PUNO.

130

LIBERTAD SINDICAL: PROTECCIÓN CONTRA EL DESPIDO: EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO:

"... el demandante ostenta el cargo de Secretario General del Sindicato de Trabajadores inscrito en la División de Registros Generales con Resolución número treinta y dos mil cincuenta y ocho - dos mil cuatro -GRLAMB-DRTPE-DRGLGAT y en el ejercicio de sus funciones presentó

131



	Pág.
solicitudes a nombre de los trabajadores para el cese de hostilidades con fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, tal como se puede apreciar del documento de fojas nueve, para luego ser despedido el treinta de diciembre del mismo año; por lo que sí gozaba de protección sindical." CAS. Nº 2183-2007 LAMBAYEQUE.	131
LITISCONSORTE NECESARIO: CUANDO EL RESULTADO AFECTA A PERSONA NO INTEGRADA AL PROCESO: "... advirtiéndose, que el presente proceso ha sido interpuesto por don Alfredo Sánchez Gallegos, solicitando la nulidad de la resolución administrativa referida en el considerando precedente, cuyos resultados afectan a una persona que no ha participado en la relación jurídica procesal, correspondía que el A - quo, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo noventa y cinco del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo, integre la relación procesal emplazando a don Juan López Vincés en su calidad de litisconsorte necesario; sin embargo, ello no ha ocurrido durante el proceso, pues al expedir la sentencia de primera instancia y la confirmatoria de vista, se ha declarado fundada la demanda, y en consecuencia, nulo el contrato del referido profesor." CAS. Nº 408-2005 TUMBES.	133
NULIDAD DE SENTENCIA: PRONUNCIAMIENTO EXTRA PETITA: "... la Sala Superior declara nulos en su totalidad los actos de entrega entre el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochentitrés y el treintiuno de diciembre de mil novecientos noventa, lo cual transgrede abiertamente el derecho al debido proceso de la parte apelante, figura que resulta totalmente distinta de la posibilidad que tiene el juez laboral de pronunciarse ultra petita en lo referente a los montos demandados por beneficios sociales, pues en esos casos se trata solamente de liquidar un derecho ya declarado, a diferencia del presente caso en el cual el demandante ya ha consentido que no tiene derecho a solicitar una parte de la nulidad propuesta;" CAS. Nº 025-2004 CALLAO.	135
PUNTOS CONTROVERTIDOS: LÍMITE DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES: "... la fijación de los puntos controvertidos tiene una especial repercusión sobre el desarrollo del proceso, pues en función de ellos es que se orienta la actividad probatoria que permitirá luego al Juez examinar con propiedad el fondo del asunto, de manera tal que su debido cumplimiento conforme a la sindéresis del artículo 67º de la Ley Procesal del Trabajo, consiste en indicarse que aspectos (de los extremos demandados) actúan como límite entre las pretensiones de las partes, vale decir, aquellos en los que puntualmente ellos disienten lo que al no haber ocurrido así infringe el debido proceso en su aspecto formal." CAS. Nº 171-2007 LIMA NORTE.	137
REPARACIÓN POR DAÑOS: CUANTIFICACIÓN NO ESTANDO TARIFADA DEBE EXPLICARSE LÓGICAMENTE: "... si bien la "reparación" del daño causado se traduce en una sanción instrumentada por una afectación patrimonial que se impone al responsable del perjuicio a favor del damnificado, y que tiene su causa en la lesión que el primero infiera al derecho subjetivo del segundo, no todos los daños son resarcibles, ni éstos pueden ser cuantificados sin explicar, cuando menos, los elementos de juicio que ha tenido el juzgador para fijar un determinado importe. ... Que, el hecho que nuestra legislación no tenga reglas específicas para establecer a qué tipo de lesiones corresponde determinado monto indemnizatorio, no quiere decir que el juzgador esté exonerado de explicar lógicamente por que razón, motivo o circunstancia sanciona pagar determinado monto;" CAS. Nº 1644-2007 LIMA.	141



Pág.

CONVENIO COLECTIVO

TESA S.A. Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS Y AFINES DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS QUE PRESTAN SERVICIOS PARA LA USUARIA CIA. DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. - UNIDAD UCHUCCHACUA **143**



INDICE MARZO

2009

	Pág.
PANORAMA LABORAL	2
LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DE ORIGEN LABORAL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	4
 LEGISLACIÓN	
Ley Nº 29335.- Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (El Peruano: 27-03-2009)	27
D.S. Nº 001-2009-TR.- Decreto Supremo que crea el Programa Especial de Reconversión Laboral - PERLAB denominado también Programa Revalora Perú (El Peruano: 19-03-2009)	28
D.S. Nº 002-2009-TR.- Aprueban reglamento de la Ley Nº 29135, Ley que establece el porcentaje que deben pagar ESSALUD y la Oficina de Normalización Previsional - ONP a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, por la recaudación de sus aportaciones, y medidas para mejorar la administración de tales aportes (El Peruano: 26-03-2009)	32
D.S. Nº 004-2009-TR.- Precisan actos de discriminación en contra de las trabajadoras del hogar (El Peruano: 30-03-2009)	44
R.M. Nº 061-2009-TR.- Aprueban cronograma para el cierre de planillas llevadas de acuerdo al D.S. Nº 001-98-TR que deberán observar los empleadores obligados a llevar la planilla electrónica (El Peruano: 03-03-2009)	46
R.M. Nº 078-2009-TR.- Prorrogan plazo a Comisión para el análisis y revisión del proyecto de la nueva ley procesal del trabajo (El Peruano: 18-03-2009)	47
R.M. Nº 088-2009-TR.- Aprueban el Reglamento Interno de la Comisión Intersectorial de Empleo - CIE (El Peruano: 28-03-2009)	48
R.D. Nº 016-2009-EF/76.01.- Aprueban "Directiva para el Uso del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público" (El Peruano: 26-03-2009)	52



	Pág.
Res. N° 086-2009/SUNAT.- Regulan la presentación a través de SUNAT Virtual de la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta del Ejercicio 2008 de las personas naturales que hubieran obtenido rentas distintas a las de Tercera Categoría (El Peruano: 25-03-2009)	61
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE MARZO DE 2009.	65

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD:

"Por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado; por lo que la demandada, al haber despedido al demandante sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues lo ha despedido arbitrariamente."

"En cuanto al pedido de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, resulta pertinente reiterar que éstas, por tener naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no resultan amparables mediante este proceso, razón por la cual queda a salvo el derecho del actor de acudir a la vía correspondiente"

COSTOS PROCESALES:

"Habiéndose acreditado que emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia". EXP. N° 02687-2007-PA/TC – AREQUIPA

67

CONTRATOS DE TRABAJO SUJETOS A MODALIDAD:

"El inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato que suscribió se fundamentó en la existencia de simulación o fraude de las normas laborales, situación que, según consolidada doctrina jurisprudencial, "(...) se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad" (fundamento 5 de la STC 0765-2004-AA/TC)" EXP. N° 02456-2007-PA/TC - LORETO

70

DEMANDA DE AMPARO IMPROCEDENTE:

"Que conforme lo prevé el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, la demanda de amparo contra una resolución judicial resulta improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que, alega, lo afecta. Esto es así, toda vez que el proceso de amparo no puede suplir

73



	Pág.
los recursos que la legislación procesal habilita al interior de cada proceso judicial, y menos aún para amparar pretensiones con evidente intención de desatender sentencias judiciales que tienen la condición de firmes.” EXP. N° 6322-2007-PA/TC - LIMA	73
DESPIDO DE DIRIGENTE SINDICAL: ATRIBUCIÓN DE CONDUCTA QUE CONSTITUYE UN ACTO DERIVADO DEL EJERCICIO DEL CARGO: “En el caso de autos es evidente que la demandante ha sido despedida como consecuencia del ejercicio de su función como dirigente sindical, imputándosele la comisión de falta grave por el solo hecho de haber suscrito una denuncia contra el Rector de la universidad emplazada, en defensa de los intereses de los afiliados del sindicato; es decir, el empleador ha calificado como falta grave un acto que constituye únicamente el desempeño legítimo de la función y mandato para el que fue elegida la recurrente como dirigente sindical.” EXP. N° 06748-2006-PA/TC - LORETO	79
DESPIDO FRAUDULENTO: “Este colegiado en la SCT N° 0976-2 01-AA considera como despido fraudulento cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales, aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad como lo ha señalado en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. N° 415-97- AA/TC, 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC); o cuando se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N° 628-2001-AA/TC) o mediante la “fabricación de pruebas”. EXP. N° 03680-2007-PA/TC - LIMA	82
PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD: CONTRATO MODAL FRAUDULENTO: SU TERMINACIÓN SIN CAUSA EQUIVALE A UN DESPIDO ARBITRARIO: “Por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante -al margen de lo consignado en el texto de los contratos de locación de servicios suscritos por las partes- ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil; por lo que la demandada, al haber despedido a la demandante sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues la ha despedido arbitrariamente.” “En consecuencia, este Colegiado considera que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la antes descrita, configura un despido arbitrario, por lo que teniendo en cuenta la finalidad restitutoria del proceso de amparo constitucional, procede la reincorporación del demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo la violación de sus derechos fundamentales.” EXP. N° 05272-2007-PA/TC - HUÁNUCO	85
TRABAJADOR DISCAPACITADO: PROTECCIÓN ESPECIAL: “Por otro lado este Colegiado considera que el recurrente, en su calidad de persona discapacitada, acreditada según Resolución Ejecutiva N° 00647-2007-SE/REG-CONADIS, de fecha 26 de enero de 2007, tiene derecho a una protección especial por parte del Estado, a tenor de los artículos 7° y 23° de la Constitución, y de conformidad con el artículo 18° del Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”, sobre protección de los	88



Pág.

minusválidos, pues toda persona afectada por una disminución en sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad y ser protegido especialmente por el Estado; con el respeto a su dignidad personal y laboral.”

“En consecuencia la emplazada debió respetar los derechos fundamentales teniendo en cuenta que el recurrente, en su calidad de discapacitado, gozaba de una protección especial ante medidas de esa naturaleza, máxime cuando de acuerdo al artículo 33º de la Ley N° 27050 la emplazada está en la obligación de contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 3% de la totalidad de su personal.” EXP. N° 05540-2007-PA/TC - APURÍMAC

88

JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – SALAS CIVILES

CONTRATO DE TRABAJO: LABORES DE CARÁCTER PERMANENTE BAJO SUBORDINACIÓN:

“Que en el caso de autos, de los recibos por honorarios profesionales de fojas tres a cincuenta y siete, se advierte que la demandante ha prestado servicios en jornadas regulares, bajo remuneración fija (doscientos cincuenta nuevos soles mensuales), y en condiciones de subordinación o dependencia desarrollando labores de limpieza pública, que de ningún modo pueden ser calificados como servicios de naturaleza temporal o transitoria, sino de carácter permanente, pues son inherentes a las funciones propias de la municipalidad, de lo que se desprende que en el presente caso se ha desnaturalizado la verdadera esencia del contrato de trabajo simulando uno de Locación de Servicios.” EXP. N°: 2007-522-0-2501-JM-CI-01 - CHIMBOTE

91

CONTRATO DE TRABAJO: LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE:

“[...] el demandante fue contratado para realizar labores de limpieza pública, es decir, labores de naturaleza permanente. Por lo tanto, no podía ser contratado para realizar las mismas labores mediante contratos de trabajo y contratos civiles, pues las labores y su ejecución determinan la naturaleza de un contrato. Por tanto, los dos contratos de servicios no personales suscritos por el demandante encubren una relación de naturaleza laboral, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad prevalecen los hechos sobre las formas y apariencias de los contratos civiles suscritos.” EXP. N° 2007-00784-0-2501-JR-CI-3 - CHIMBOTE

94

LOCACIÓN DE SERVICIOS: CONTRATO DE TRABAJO ELEMENTO DIFERENCIADOR:

“... el elemento fundamental que diferencia el contrato de trabajo del contrato de locación de servicios es la subordinación jurídica, pues su ausencia origina que no exista relación laboral. Y en el caso de autos, como ya se dijo no se aprecia subordinación por parte del demandante con algún funcionario u otro operador de la demandada. Esto abona a la determinación de que no resulta de observancia el principio de la primacía de la realidad recogido en nuestro ordenamiento positivo en el artículo I del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo.” EXP. N° 01220-2008-0-1308-SP-CI-01 - HUACHO

97

PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD:

“... Por lo tanto en virtud del Principio de la primacía de la realidad los hechos prevalecen sobre los documentos aparentemente formales, por lo tanto se acredita que ha existido un vínculo laboral con la demandada, con las características de subordinación, dependencia y permanencia, ya que el demandante ha realizado labores para la Municipalidad, los cuales consisten en una actividad diaria dependiente de la misma, que tiene que ser realizado bajo

101



	Pág.
supervisión y control, lo que configura permanencia y subordinación, como se ha demostrado con las planillas antes mencionadas.” EXP. N° 2007-4008-0-2505-JR-CI-01 – CHIMBOTE	101
<p>PROCESO DE CUMPLIMIENTO: REQUISITOS DEL MANDATO:</p> <p>“Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente, b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) Ser incondicional.” EXP. N° 00859-2008-0-1308-SP-CI-01 - HUACHO</p>	105
JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACIÓN	
<p>CRÉDITOS LABORALES TIENEN PRIORIDAD SOBRE CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR INCLUYENDO LA HIPOTECA:</p> <p>“Que, “el segundo párrafo del artículo veinticuatro del Texto Constitucional señala que el pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador; sin embargo, los artículos tres y cuatro del Decreto Legislativo número ochocientos cincuenta y seis, pretenden limitar el derecho constitucional al pago preferente de las acreencias del trabajador sólo a determinados supuestos, lo que colisiona con lo regulado en la Carta Política y aún contra el artículo segundo del mismo Decreto Legislativo que igualmente reconoce la prioridad de los créditos laborales sobre cualquier otra obligación de la empresa o empleador; en consecuencia, cuando las instancias de mérito ejerciendo el control difuso, aplicando la norma constitucional denunciada, no lo hacen indebidamente, toda vez que aquella guarda relación de identidad con los hechos relevantes del conflicto y, particularmente con el derecho preferente de pago que asista al trabajador”. CAS. N° 554-2006 LAMBAYEQUE</p>	109
<p>LEGITIMIDAD DE LOS REPRESENTANTES SINDICALES PARA SUSCRIBIR CONVENIOS COLECTIVOS:</p> <p>“... así por los alcances de la controversia suscitada la definición de la legitimidad con que actuaron los representantes sindicales en la suscripción del acuerdo modificadorio involucraba necesariamente el análisis del artículo cuarentinueve del Decreto Ley número veinticinco mil quinientos noventitrés, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que establecen los presupuestos para la designación de los representantes de los trabajadores como de los empleadores y en virtud al cual la designación de los representantes de los trabajadores constará en el pliego que presentan; la de los empleadores en cualquiera de las formas emitidas para el otorgamiento de poderes en ambos casos deberán estipularse expresamente las facultades de participar en la negociación y conciliación, practicar todos los actos procesales propios de éstas, suscribir cualquier acuerdo y llegado el caso, la convención colectiva de trabajo.” CAS. N° 1272-2005 DEL SANTA</p>	112
<p>MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIAS:</p> <p>“Que, según el artículo ciento treinta y nueve, inciso quinto de la Constitución Política del Estado, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional debe estar debidamente motivada, es decir, que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la</p>	115



Pág.

ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión lo que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. Así lo garantizado por este derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica.” CAS. N° 1356-2006 LIMA

115

PENSIONES: PAGO DE INTERESES LEGALES: CRITERIOS A SER APLICADOS:

“... en conclusión, el cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pensión de jubilación, determina su responsabilidad, no sólo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación, sino además de reparar tal afectación de este derecho fundamental, pagando en armonía con el artículo mil doscientos cuarenta y dos, segundo párrafo y siguientes del Código Civil, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplido a partir del momento en que se produce la afectación, lo cual responde a los principios pro homine y pro libertatis, según las cuales ante diferentes soluciones se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio, empero, en aquellos casos donde por omisión y retardo del accionista se contemple el pago efectivo de las pensiones a partir de un momento posterior, tales el caso del artículo ochenta y uno del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa, que señala que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la prestación de la solicitud del beneficiario corresponde fijar que los intereses se generan desde cuando la administración tiene la obligación de efectivizar su pago, con lo cual se busca proscribir el ejercicio abusivo del derecho como expresamente manda el último párrafo del artículo ciento tres de la Constitución Política del Estado.” CAS. N° 1128-2005 LA LIBERTAD

118

TRABAJO A DOBLE TURNO NO SE PAGA CON SOBRETASA DE HORA EXTRA SINO QUE CONSTITUYE JORNADAS SUCESIVAS DE TRABAJO:

“... El trabajo por turno de los obreros de la denunciada viene desde mil novecientos cincuenta y siete y que éste genera una serie de derechos, entre los cuales está, la del pago de la sobretasa del cuarenta por ciento para el trabajador turnista, la misma que por su fijeza y permanencia ha pasado a formar parte de las remuneraciones de los trabajadores; b) Por el acta de arreglo, la empresa se obliga a respetar los derechos adquiridos de los turnistas, entre ellos, el reconocimiento al pago de cuarenta jornales, lo que se corrobora con el Reglamento Interno que en su punto veintisiete establece la forma como deberán laborar los de los grupos A, B y C; y, c) Si bien la denunciada pretende darles el carácter de horas extraordinarias a las laboradas durante el turno, esto no es así, pues se trata de dos jornadas sucesivas de trabajo, y la forma y modalidad como se prestan, no tiene dos presupuestos jurídicos establecidos en el Decreto Supremo del treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y tres; por lo que, al haberse acreditado mediante la visita inspectiva, que la emplazada ya no otorga los turnos rotativos, que no ha tenido autorización de la autoridad administrativa de trabajo para hacerlo, y como tampoco, paga la sobretasa conforme a lo establecido, ha incurrido en la hostilidad denunciada.” CAS. N° 2033-2005 LIMA.

123

LAUDOS ARBITRALES

- ELECTROPERÚ S.A. Empresa de Electricidad del Perú S.A.

126



INDICE ABRIL

2009

	Pág.
EDITORIAL	2
FACULTAD DISCIPLINARIA DEL EMPLEADOR <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	4
- REFERENCIA A PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL TEMA ANALIZADO:	21
- JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS:	24
RÉGIMEN TRANSITORIO DE REDUCCIÓN DE COSTOS LABORALES SOBRE LAS GRATIFICACIONES DE FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	26
PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCION DEL TRABAJO. <i>(PROYECTO DE LEY)</i>	30
NOTICIAS:	
- UN CASO INTERESANTE: ALEGADO DESPIDO DE UNA TRABAJADORA COMO SUPUESTA REACCIÓN A LA CALIDAD DE DIRIGENTE SINDICAL DEL CÓNYUGE.	42
- LA NECESIDAD DE UNA NUEVA LEY QUE REGULE EL EJERCICIO DEL PERIODISMO	44
LEGISLACIÓN	
Ley N° 29344.- Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud (El Peruano: 09-04-2009)	45
Ley N° 29346.- Ley que modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo (El Peruano: 09-04-2009)	53
Ley N° 29351.- Ley que Reduce Costos Laborales a los Aguinaldos y Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad (El Peruano: 01-05-2009)	55



	Pág.
Ley Nº 29352.- Ley que establece la libre disponibilidad temporal y posterior intangibilidad de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) (El Peruano: 01-05-2009)	56
Ley Nº 29353.- Ley que amplía temporalmente el período de acceso a servicios de seguridad social en salud para desempleados (El Peruano: 01-05-2009)	58
D.S. Nº 079-2009-EF.- Establecen Remuneración Integra Mensual del Primer (I) Nivel de la Carrera Pública Magisterial; la Escala de la Aplicación del Artículo 63 de la Ley Nº 29062 y monto de la Remuneración Mensual y Asignaciones de los profesores contratados (El Peruano: 02-04-2009)	60
D.S. Nº 005-2009-TR.- Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Estibadores Terrestres y Transportistas Manuales (El Peruano: 24-04-2009)	64
D.S. Nº 026-2009-RE.- Ratifican “Acuerdo sobre Trabajo Remunerado para los Cónyuges y Familiares Dependientes de los Funcionarios Internacionales del Banco Mundial” (El Peruano: 15-04-2009)	72
R.S. Nº 004-2009-TR.- Otorgan Condecoración de la Orden del Trabajo en el Grado de “Gran Oficial” al señor SANTIAGO DOMINGO TAMARIZ SÁNCHEZ (El Peruano: 01-05-2009)	73
R.S. Nº 005-2009-TR.- Otorgan Condecoración de la Orden del Trabajo en el Grado de “Gran Oficial” al señor YSAAC RAUL CRUZ RAMÍREZ (El Peruano: 01-05-2009)	74
R.S. Nº 006-2009-TR.- Otorgan Condecoración de la Orden del Trabajo en el Grado de “Gran Oficial” al señor ALBERTO FELIPE LA HOZ SALMON (El Peruano: 01-05-2009)	76
R.S. Nº 007-2009-TR.- Otorgan Condecoración de la Orden del Trabajo en el Grado de “Gran Oficial” a la señora ANA MARIA YAÑEZ MALAGA (El Peruano: 01-05-2009)	77
R.S. Nº 008-2009-TR.- Otorgan Condecoración de la “Orden del Trabajo” en el Grado de “Gran Oficial” al señor WILFREDO ALBERTO SANGUINETI RAYMOND (El Peruano: 01-05-2009)	79
R.S. Nº 009-2009-TR.- Otorgan Condecoración de la Orden del Trabajo en el Grado de “Gran Oficial” al señor ADOLFO DAVID GUEVARA VELASCO (El Peruano: 01-05-2009)	81
R.S. Nº 010-2009-TR.- Otorgan Condecoración de la Orden del Trabajo en el Grado de “Gran Oficial” al señor ENRIQUE VICTORIA FERNÁNDEZ (El Peruano: 01-05-2009)	82
R.S. Nº 011-2009-TR.- Otorgan Condecoración de la Orden del Trabajo en el Grado de “Gran Oficial” al señor LUIS JOSÉ NAVA GUIBERT (El Peruano: 01-05-2009)	84
R.S. Nº 012-2009-TR.- Otorgan Condecoración de la Orden del Trabajo en el Grado de “Gran Oficial” a la señora SUSANA ISABEL PINILLA CISNEROS (El Peruano: 01-05-2009)	85
R.S. Nº 013-2009-TR.- Otorgan Condecoración de la Orden del Trabajo en el Grado de “Gran Oficial” al SERVICIO DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI (El Peruano: 01-05-2009)	87



	Pág.
R.S. Nº 014-2009-TR.- Otorgan Condecoración de la Orden del Trabajo en el Grado de “Comendador” al señor LUIS VICTORIANO CÁCERES CERVANTES (El Peruano: 01-05-2009)	88
R.S. Nº 015-2009-TR.- Otorgan Condecoración de la “Orden del Trabajo” en el Grado de “Comendador” a la señora MARINAAURORA BUSTAMANTE MEJICO (El Peruano: 01-05-2009)	90
R.S. Nº 016-2009-TR.- Otorgan Condecoración de la Orden del Trabajo en el Grado de “Comendador” al señor LUIS ALBERTO ORTIZ PILCO (El Peruano: 01-05-2009)	92
R.S. Nº 017-2009-TR.- Otorgan Condecoración de la Orden del Trabajo en el Grado de “Comendador” al señor GUILMER EDINSON SANTIAGO SERRANO (El Peruano: 01-05-2009)	93
R.S. Nº 018-2009-TR.- Otorgan Condecoración de la Orden del Trabajo en el Grado de “Oficial” a funcionario público (El Peruano: 01-05-2009)	95
R.D. Nº 238-2009-MTPE/4/10.1.- Aprueban “Lineamientos para la aplicación de la amnistía laboral contemplada en la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1086 - Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, y para acogerse a la Tasa de Interés Moratorio regulada por Resolución Ministerial Nº 051-2009-TR” (El Peruano: 16-04-2009)	96
Ordenanza Nº 014-2009-CR/GOB.REG.TACNA.- Crean el Consejo Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tacna – CRTPE (El Peruano: 30-04-2009)	103
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE ABRIL DE 2009.	106

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ACCIÓN DE AMPARO: IMPROCEDENCIA POR RECURRIR EN VÍA PARALELA:
 “... de acuerdo al artículo 5º inciso 3) del Código Procesal Constitucional no proceden los procesos constitucionales cuando se ha recurrido a una vía paralela..., el objeto de la causal de improcedencia descrita es evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre el mismo asunto controvertido; y, se configura cuando el proceso judicial ordinario se inicia con anterioridad al proceso constitucional y exista simultaneidad en la tramitación de los mismos... . La identidad de dos procesos que determina la causal de improcedencia por haber recurrido a una vía paralela se produce cuando ambos procesos comparten las partes, el petitorio –es decir, aquello que, efectivamente, se solicita– y el título, esto es, el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido.” EXP. Nº 00335-2009-PA/TC - LIMA **107**

CONTRATO DE TRABAJO: PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA EXISTENCIA DE SUS ELEMENTOS TIPIFICADORES:
 “... se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada **109**



	Pág.
de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo con un horario de trabajo determinado.” EXP. N° 00459-2009-PA/TC – LIMA	109
DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO MODAL: INEXISTENCIA POR TRANSCURSO DEL TIEMPO IMPUTABLE AL TRABAJADOR: “... en relación a la desnaturalización del contrato como resultado de la demora en su suscripción, este Tribunal comparte el criterio del Juzgado y la Sala, toda vez que la sola demora en la suscripción del nuevo contrato no supone de forma automática una desnaturalización, más aún si tal demora no sólo no resulta significativa en términos de tiempo, sino adicionalmente porque estaba motivada por el propio demandante, al encontrarse con una licencia por razones de salud” EXP. N° 000172-2008-PA/TC - LORETO	112
ENFERMEDAD PROFESIONAL: HIPOACUSIA: PRUEBA DE LA RELACIÓN CAUSAL: “...precedente vinculante, se establece que: “para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.” EXP. N° 00368-2007-PA/TC - JUNÍN	114
ENFERMEDAD PROFESIONAL: HIPOACUSIA: SE DEBE DETERMINAR LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y EL TIEMPO EN QUE SE ADQUIERE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL: “..., para establecer que la hipoacusia es de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.” EXP. N° 02384-2008-PA/TC – AREQUIPA	117
FUERO SINDICAL: PROTECCIÓN: PROHIBICIÓN DE CAMBIO DE LUGAR DE TRABAJO SIN ACEPTACIÓN DEL TRABAJADOR: “... el sindicato comunica a la institución emplazada la conformación de su junta directiva, siendo parte de ella el demandante, en calidad de Secretario de Actas y Archivo. Por tanto, el demandante, a la fecha de la variación del puesto de trabajo y del posterior despido, ostentaba el cargo de dirigente sindical y, de acuerdo al inciso b) del artículo 31° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, al ser parte de la junta directiva del sindicato, estaba dentro del ámbito de protección del fuero sindical y, en consecuencia, a tenor del artículo 30° de la norma precitada, no podía ser trasladado a otro puesto de trabajo dentro de la misma empresa ni mucho menos despedido sin la debida justificación.” EXP. N° 02318-2007-PA/TC - LIMA	120
PRIMACÍA DE LA REALIDAD: TERMINACIÓN DE RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA POR RELACIÓN CIVIL INEXISTENTE: DESPIDO ARBITRARIO: “... habiéndose determinado que al demandante, al margen de lo consignado en el texto de los contratos suscritos por las partes, ha realizado labores en forma subordinada y permanente, es	125



	Pág.
de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral, y no civil; por lo que la demandada, al haber despedido arbitrariamente al demandante, sin haberle expresado la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral, que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.” EXP. N° 0911-2008-PA/TC – LORETO	125
 JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACIÓN	
DEBIDO PROCESO: IRRETROACTIVIDAD DE LA NORMA: “... el Colegiado deberá tener en cuenta el segundo párrafo del artículo ciento tres de la Constitución Política del Estado que recoge el principio de aplicación inmediata de la ley, que señala que la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo; lo que importa que las leyes se dictan para prever situaciones futuras pero no para imponerlas a hechos ya acaecidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse.” CAS. N° 1731-2005 SAN MARTIN	128
DEBIDO PROCESO: OMISIÓN DE SUSTENTO JURÍDICO: “... la sentencia recurrida que confirma la sentencia del A quo no justifica la decisión adoptada en relación con el extremo de la compensación por tiempo de servicios, pues al examinar el período que va desde el primero de setiembre de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, refiere que con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la demandada ha efectuado un adelanto del beneficio del actor, destinado a la adquisición de un terreno, abonado presuntamente a solicitud del actor y por un valor igual a cuarenta y un mil trescientos ochenta y dos intis; sin embargo, los fallos impugnados omiten sustentar jurídicamente porqué el pago realizado por el período acotado tiene efecto cancelatorio, ...” CAS. N° 1769-2005 CUZCO	130
INTERESES LEGALES : DIFERENCIA ENTRE LOS INTERESES LEGALES LABORALES Y LOS PREVISIONALES: “... en este específico caso la demandada incurre en mora a partir del vencimiento de este plazo y no así desde el momento mismo en que el derecho del actor al pago de la pensión de jubilación se genera, es decir, el cinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, por lo que en la dilucidación del controvertido, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo mil doscientos cuarenta y seis del Código Civil, que regula el interés moratorio, a efecto de indemnizar la demora en el pago, calculándose según la tasa del interés legal, en concordancia con el artículo mil doscientos cuarenta y dos del citado Código Sustantivo y no así el Decreto Ley número veinticinco mil novecientos veinte, por tratarse de una norma de orden laboral que regula la mora automática, mas aún si reiteradamente esta Suprema Sala viene sosteniendo que los aspectos de índole previsional no son de naturaleza laboral, sino de seguridad social” CAS. N° 1851-2006 LA LIBERTAD	132
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL: “... el principio de congruencia procesal recogido en el segundo párrafo del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Civil y cuya observancia es impuesta al juez bajo sanción de nulidad por el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil, ambas normas de desarrollo constitucional del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales, constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento,	135



	Pág.
toda vez, que el juez debe decidir según las pretensiones deducidas en juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida sin alterar, modificar, ni omitir pronunciarse sobre los aspectos esenciales de la materia controvertida.” CAS. N° 2019-2005 DEL SANTA.	135
PRINCIPIO DE CONTINUIDAD: NATURALEZA DE DURACIÓN INDEFINIDA DEL CONTRATO DE TRABAJO: “... efectivamente, razonar en contrario significaría desconocer los efectos y alcances del Principio de Continuidad -aplicable a estos autos por permisión del inciso octavo del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú- en virtud al cual, el contrato de trabajo que es de tracto sucesivo, esto es, que perdura en el tiempo, se considera como uno de duración indefinida resistente a las circunstancias que en ese proceso puedan alterar tal carácter, por lo cual, este principio se encuentra íntimamente vinculado a la vitalidad y resistencia de la relación laboral a pesar que determinadas circunstancias puedan aparecer como razón o motivo de su terminación.” CAS. N° 991-2005 LA LIBERTAD.	137
PRINCIPIO DE IGUALDAD: “Que, en ese sentido, la igualdad es un -principio- derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones; en buena cuenta, la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esa disparidad de trato”. CAS. N° 601-2006 DEL SANTA	141
PRINCIPIO DE INMEDIATEZ: “... los órganos de instancia no cuestionan la capacidad que tuvo la demandada para cesar por causal de excedencia a aquellos trabajadores que desapruban las evaluaciones semestrales conforme a lo dispuesto por el artículo dos del Decreto Ley número veintiséis mil noventa y tres sino que entienden que si bien tuvo la facultad para cesar por dicha causal al demandante, también lo es que en el ejercicio de esta decisión debió de haber observado el principio de inmediatez.” CAS. N° 504-2004 LIMA	144
CONVENIO COLECTIVO	
EDEGEL S.A.A.	146



INDICE MAYO

2009

	Pág.
MODIFICACIONES PROCESALES INTRODUCIDAS POR LA LEY 29364 <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	2
CUADRO DE MODIFICACIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL (R.M. Nº 010-93-JUS)	13
CUADRO DE MODIFICACIONES DEL TUO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL (D.S. Nº 017-93-JUS)	18
CUADRO DE COMPARACIÓN DE ARTÍCULOS PERTINENTES DE LA LEY 26636 CON EL D.S. 017-93-JUS (TUO DE LA LOPJ) EN LO QUE SE REFIERE A LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS A LOS ARTÍCULOS 42º Y 51º POR LA LEY 29364	20
TEXTO COMPLETO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los Proyectos de Ley Nº(s) 672/2006-CR, 749/2006-PE, 1725/2007-CR, 1726/2007-CR y 2881/2008-CR, que proponen modificar diversos artículos del Código Procesal Civil, referidos al Recurso de Casación.	22
COMENTARIOS AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	45
TEXTO COMPLETO DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN	49
LEGISLACIÓN	
Ley Nº 29354.- Ley que modifica el plazo de vigencia del artículo 87º al artículo 96º de la Ley Nº 29277, Ley de la Carrera Judicial (El Peruano: 07-05-2009)	60
Ley Nº 29356.- Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (El Peruano: 12-05-2009)	61
Ley Nº 29358.- Ley que modifica la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 29346, Ley que modifica la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo (El Peruano: 13-05-2009)	85
Ley Nº 29360.- Ley del Servicio de Defensa Pública (El Peruano: 14-05-2009)	86



	Pág.
Ley N° 29364.- Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil (El Peruano: 28-05-2009)	93
D.S. N° 030-2009-PCM.- Aprueba el Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo N° 1024 (El Peruano: 17-05-2009)	99
D.S. N° 104-2009-EF.- Establecen remuneración mensual y asignaciones de los profesores contratados para el 2009 (El Peruano: 07-05-2009)	111
D.S. N° 108-2009-EF.- Aprueba la Política Remunerativa de los Gerentes Públicos (El Peruano: 17-05-2009)	113
D.S. N° 006-2009-TR.- Establecen disposiciones reglamentarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 026-2009 (El Peruano: 24-05-2009)	120
Res. Adm. N° 111-2009-CE-PJ.- Aprueban Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el Ejercicio Gravable del año 2009 (El Peruano: 12-05-2009)	126
Res. N° 013-2009-ANSC-PE.- Aprueban la relación de cargos de destino para la asignación de la primera promoción de Gerentes Públicos (El Peruano: 23-05-2009)	134
Sentencia Exp. N° 00026-2007-PI/TC.- Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 1 de la Ley N° 28988 - Ley que declara a la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial (El Peruano: 14-05-2009)	136
Sentencia EXP. N° 00014-2007-PI/TC.- Declaran fundada en parte demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensión Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada (El Peruano: 15-05-2009)	143
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE MAYO DE 2009.	168

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO A PLAZO DETERMINADO:

"... para determinar si el contrato de trabajo para servicio específico ha sido simulado y, por ende, desnaturalizado, hemos de partir por analizar la naturaleza del trabajo para el cual fue contratado el demandante. A tal efecto, hemos de precisar que el demandante fue contratado para que desempeñe las labores de vigilante; esto es, labores que son de naturaleza permanente y no temporal, ya que su plaza se encuentra presupuestada e incluida en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de Sedapar S.A., aprobada mediante la Resolución N° 24538-2003/S-1010, de fecha 15 de octubre de 2003 ..." EXP. N° 00810-2006-PA/TC - AREQUIPA

HIPOACUSIA:

"... que se le denegó al actor la renta vitalicia por aplicación del plazo de prescripción establecido en el artículo 13° del Decreto Ley 18846.
5. Con relación al aludido plazo de prescripción este Tribunal, en la STC 0141-2005-PA/TC y luego en los precedentes vinculantes señalados en el fundamento 3, supra, ha determinado que



	Pág.
la Administración no deberá rechazar ninguna solicitud de renta vitalicia por incapacidad laboral sustentada en el vencimiento de plazos de prescripción, porque podría conllevar, de darse el caso, una restricción irrazonable en el acceso a la pensión vitalicia por incapacidad laboral que no se condice con el contenido esencial del derecho a la pensión que este Tribunal ya ha delimitado.” EXP. N° 09975-2006-PA/TC - JUNÍN	172
PENSIÓN VITALICIA: SUSTENTO: “... la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– se sustenta en el seguro obligatorio contratado por el empleador, al ser éste el beneficiario de la fuerza productiva desplegada por los trabajadores, con el objeto de que quienes desarrollan su actividad laboral en condiciones de riesgo, no queden en el desamparo en caso de producirse un accidente de trabajo o de contraer una de las enfermedades profesionales contempladas en su Reglamento, que afecte a su salud disminuyendo su capacidad laboral ...” EXP. N° 4391-2005-PA/TC - LIMA	175
PRIMACÍA DE LA REALIDAD: “... habiéndose determinado que la demandante, al margen de lo consignado en el texto de los contratos por servicios no personales suscritos por las partes, ha realizado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral, y no civil; por lo que la demandada, al haber despedido arbitrariamente a la demandante, sin haberle expresado la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral, que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.” EXP. N° 00373-2008-PA/TC - LAMBAYEQUE	182
PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA: APLICACIÓN: “En primer término, corresponde evaluar correctamente la pretensión de la demandante, pues de los hechos expuestos en la demanda se infiere, que esta ha sido planteada de manera deficiente en cuanto a la fundamentación jurídica; sin embargo en aplicación del iura novit curia, contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal tiene el poder-deber de identificar la norma jurídica que sirve de fundamento a la pretensión solicita, aun cuando no se encuentra expresada invocada en la demanda ...” EXP. N° 03128-2005-PA/TC - LIMA	185
JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA - SALAS CIVILES	
AMPARO VÍA EXCEPCIONAL EN CASO DE DESPIDO: “... cuando exista discrepancias o dudas en relación con la naturaleza de la modalidad de la prestación de los servicios o cuando se cuestione la legalidad o existencia de causa justa del despido, el amparo no es la vía idónea, puesto que para que resolver esto se requiere la actuación de medios probatorios a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o adecuada calificación de la imputación de la causa justa del despido, razones por las cuales la vía de amparo no puede dilucidarse”; sin embargo en dicha sentencia también se ha indicado que “los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huayco, Exp. N° 976-2004-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista causa de imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia ...” EXP. N° 2007-372-0-1701-J-CI-6	188
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONTRATO DE TRABAJO: “... Se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos; la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración); es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud	191



	Pág.
de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo; ..." EXP. N° 2008-1441-0-2501-JR-CI-6	191
FUNDAMENTO DE LA CARENCIA DE ETAPA PROBATORIA EN EL PROCESO DE AMPARO: "El Tribunal Constitucional ha precisado la inexistencia de una estación probatoria en un proceso constitucional al señalar "(..) ya que mediante este proceso no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino sólo se restablece su ejercicio. Ello supone, como es obvio, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado. De ahí que este remedio procesal, en buena cuenta, constituya un proceso al acto, en el que el juez no tiene tanto que actuar pruebas, sino juzgar en esencia sobre su legitimidad o ilegitimidad constitucional. Como dice Juventino Castro [El sistema del derecho de amparo, Editorial Porrúa, México 1992, Pág. 169] "en el (...) amparo hay dos hechos a probar esencialmente: la existencia del acto reclamado, que en ocasiones es una cuestión de hecho, y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, que generalmente es una cuestión de derecho, valorable finalmente por el juzgador"... La inexistencia de la estación de pruebas, por tanto, no se deriva de la naturaleza sumaria y breve del amparo, sino de la finalidad y el objeto del proceso." Por consiguiente, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por las partes, nuestro enjuiciamiento debe circunscribirse en determinar si la demandante ha sido objeto de un despido incausado, si se ha producido la afectación de sus derechos fundamentales como trabajador ..." EXP. N° 2006-01104-0-1201-JM-CI-2	194
PERÍODO DE PRUEBA: "... inciso c) del TUO del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo número cero tres guión noventa y siete guión TR, habiendo el actor, superado el período de prueba en el régimen privado al haber trabajado para la demandada más de tres meses consecutivos conforme lo exige el artículo diez de la norma laboral citada, sólo teniendo en cuenta los contratos del último año; habiendo alcanzado la estabilidad laboral, siendo la única manera de despedirlo o extinguir el Contrato de Trabajo y por tanto despedirlo de su Centro de Trabajo, según el artículo dieciséis del TUO del D.S. N° 003-97-TR., por causal de despido por razones relacionadas a su capacidad o a su conducta; ..." EXP. N° 2008- 0192.- Principal.	200
PRIMACÍA DE LA REALIDAD: "... máxime si se tiene en cuenta que la prestación personal de los servicios, la subordinación y la naturaleza de la labor desarrollada por éste; se trataría de una actividad permanente; por ello, en aplicación del principio de primacía de la realidad antes señalado, dicha labor constituye una función propia e inherente de las municipalidades; siendo indudablemente una labor indispensable y permanente, por la propia función que se realiza; por lo que siendo así, es aplicable el artículo 10 del citado cuerpo legal; ..." EXP. N° 2008-0705-0-JR-CI-03	204
JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACIÓN	
CASACIÓN FUNDADA: FALTA DE EVALUACIÓN DE UNO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: "Que, en el caso concreto se advierte que ni el Juez de la causa ni el Colegiado Superior han evaluado uno de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, como es el expediente de acción de amparo citado, y que precisamente es sustento principal que motiva la interposición de la presente demanda, omisión que no puede ser suplida con el informe emitido por la Secretaría del Juzgado o con sólo copias de las sentencias de primera y segunda instancia recaídas en dicho proceso; en todo caso, por tratarse de un expediente en trámite, el Juez de	207



	Pág.
la causa debió requerir que se acompañe dicho proceso en copias certificadas, en uso de la facultad que le asignan los artículos cincuenta inciso segundo y ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil;" CAS. N° 694-2007 CUSCO.	207
DEBIDO PROCESO: MOTIVACIÓN Y CONGRUENCIA PROCESAL: "... el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil impone al Juez la obligación, bajo sanción de nulidad, de motivar los autos y sentencias respetando el principio de jerarquía de normas y el de congruencia procesal que constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el Juez debe decidir según las pretensiones deducidas en juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida ..." "... la apelada contraviene el principio de congruencia procesal al contener un pronunciamiento que no guarda relación y reciprocidad con las peticiones formuladas en la etapa postulatoria y el mérito que la sustenta, lo cual acarrea inevitablemente su invalidez insubsanable al contravenir el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil y con ello el inciso tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado ...". CAS. N° 897-2004 LIMA.	210
NATURALEZA DINAMICA DEL CONTRATO DE TRABAJO: CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL Y NOVACIÓN: "... la recurrente sostiene que se ha producido la aplicación indebida de los artículos mil doscientos setentisiete y mil doscientos setentiocho del Código Civil, ya que, la sentencia recurrida de modo implícito aplicó dichas normas que regulan la novación; sin considerar que la acumulación de tiempo de servicios para empleadores distintos es una figura jurídica distinta (cesión de posición contractual) y que nada tiene que ver con la novación; sin embargo, del texto de la sentencia de vista se advierte que tales artículos del Código Civil no han sido aplicados al caso, pues la figura jurídica de la novación contemplada en dicho Código está definida como la sustitución de una obligación por otra; aspecto distinto al ocurrido en el caso de autos, donde la recurrida ha determinado que el contrato de trabajo por su naturaleza dinámica a lo largo de su desenvolvimiento va sufriendo constantes transformaciones o modificaciones, empero dado el carácter personalísimo de la prestación, tales cambios no pueden estar referidos al trabajador sino en exclusivamente al empleador ..." CAS. N° 1030-2004 LIMA.	212
NULIDAD DE ACTUADOS: OMISIÓN DE VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: "Que, este mandato guarda coherencia a su vez con lo dispuesto en el artículo treinta de la Ley Procesal del Trabajo que impone al Juez la obligación de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada pues las pruebas en el proceso sea cual fuera su naturaleza están mezcladas formando una secuencia integral por lo que es responsabilidad del Juzgador reconstruir en base a los medios probatorios los hechos que den origen al conflicto por lo que ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto dado que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso" CAS. N° 628-2004 PUNO.	214
NULIDAD DE ACTUADOS: OMISIÓN POR PARTE DEL JUEZ DE IDENTIFICAR LAS OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL: "... corresponde al Juez de la causa, identificar las obligaciones vinculadas al ámbito de la salud y protección ocupacional cuyo cumplimiento correspondía a la Empresa emplazada a partir de la naturaleza y entidad de las funciones atribuidas al actor en el desenvolvimiento de la relación de trabajo como elemento previo para examinar con propiedad el incumplimiento que se le imputa a la demandada como aspecto determinante de la indemnización que por daños y perjuicios se reclama, encontrándose para tal finalidad incluso, facultado en armonía con lo previsto en el artículo veintiocho de la Ley Procesal del Trabajo, a ordenar la actividad probatoria que resulte	217



	Pág.
indispensable para esclarecer la controversia y determinar el derecho que corresponde a las partes con absoluta convicción, pues es su deber resolver bajo el principio de veracidad expresamente consignado en el artículo primero del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo” CAS. N° 577-2005 LIMA.	217
JURISPRUDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL	
DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA: “... el derecho a negociación colectiva no puede ser restringido ni desconocido por las normas presupuestales, ...” APELACION N° 000858-2008 - LIMA	220
SOMETIMIENTO A ARBITRAJE: EFECTOS: OBLIGACIONES DE CARÁCTER PRESUPUESTAL: “... desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, ...” APELACION N° 137-2008 - LIMA	222
JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA	
DEBIDO PROCESO: FALTA DE MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO: “... la Autoridad Administrativa de Trabajo no ha valorado el acta de visita de reinspección obrante a fojas 45-47, así como la abundante documentación presentada por la actora mediante escrito N° 007111 de fecha 30 de Noviembre de 1999, ni ha expresado fundamento valedero que justifique su no actuación limitándose a señalar que: "no corresponde evaluar la documentación presentada mediante Escrito N° 007111, dejando a salvo el derecho para que lo haga valer de acuerdo a ley" ... siendo así, el proceder de la administración a afectado el derecho constitucional del debido proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado puesto que no se ha cumplido con motivar debidamente el acto administrativo, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 956-DRTPSL-DPC-SDIHSO de fecha 10 de mayo de 2000 ...” EXP. N° 447-2000-ACA	224
ENFERMEDAD DE NEUMOCONIOSIS: NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL CAMPO DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL CUANDO EL TRABAJADOR NO TRABAJA EN LABORES COMO MINERO O EXPUESTO A SUSTANCIAS TÓXICAS: “... la enfermedad de Neumoconiosis ... se adquiere cuando el trabajador se encuentre expuesto en forma directa y constante a los agentes químicos, físicos o biológicos del sílice, ya que se debe considerar que la Silicosis se produce por la inhalación de sílice cristalino que queda en el aire cuando se extraen minerales de rocas que contienen cuarzo, esto es, situación que no se ha presentado en el ambiente en el que el accionante ha prestado servicios, ya que éste laboró durante su récord laboral en superficie, más no ha realizado trabajos en socavón o expuesto de manera inmediata y permanente a las sustancias tóxicas, por lo que se concluye que de haber adquirido la enfermedad ésta no es como consecuencia de la ejecución de sus labores como minero o en una zona cercana a éste, empero, ésta situación ya no se encuentra inmersa dentro del campo de la responsabilidad contractual del que es objeto éste proceso (y en el que se repara solo aquellos daños que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento del deudor) sino dentro del campo de la responsabilidad extracontractual cuyo conocimiento no compete a la judicatura laboral;” EXP. 2393-2008 IDP (S)	226



	Pág.
<p>PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD: “... en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, se concluye de manera inequívoca que entre las partes existió un contrato de naturaleza laboral, por el período reconocido en la impugnada, el mismo que se ha establecido en base tanto a las pruebas existentes como a los indicios que se han acreditado mediante las pruebas presentadas por el reclamante, las cuales en su conjunto han adquirido significación y conducido al juez a la certeza y convicción de que entre las partes ha existido un vínculo laboral por el período indicado, razonamiento que no ha podido ser desvirtuado por la demandada en su respectivo medio impugnatorio ...” EXP. N° 2262-2006 BS (S)</p>	229
<p>PRUEBA EXTEMPORÁNEA: NO VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO: “... a mayor abundamiento, la Corte Suprema, mediante resolución de fecha 11 de julio de 1997 en la Casación N° 634-96 publicada el 20 de abril de 1998 en el Diario Oficial El Peruano (página 725) ha vertido el criterio que es permisible la admisión de pruebas con posterioridad a la etapa postulatoria, siempre y cuando sirvan para producir certeza y convicción de los hechos invocados por las partes, con lo cual no existe vulneración al debido proceso ...” EXP. N° 3195-06 IDA(S)</p>	232
<p>RESOLUCIÓN DE CONTRATO DEBE OBEDECER A CAUSA LÍCITA Y POSIBLE, FÍSICA Y JURIDICAMENTE: “... La condición resolutoria debe ser lícita y posible, física y jurídicamente. Su ilicitud, derivada de la contravención a las leyes o a las buenas costumbres, así como la imposibilidad física o jurídica de que se cumpla, determinan que dicha condición se tenga por no puesta, a tenor de lo que dispone el Art. 171° del C.C. En tal caso, al desaparecer la causa extintiva radicada en la condición resolutoria, la misma que atribuía duración determinada al contrato, éste subsiste como uno de duración indefinida.” EXP. N° 2916-06 IDA(S)</p>	234
<p>VACACIONES DE PROFESORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES: MAYORES DERECHOS: “Tercero: que, debe tenerse en cuenta que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en la Casación N° 1052-99-LIMA (Resolución de fecha 12 de Septiembre del 2000), ha precisado que “el derecho vacacional de los profesores de los centros educativos particulares sigue siendo de 60 días según su norma especial, ya que para modificar dichos derechos se necesita una norma expresa, así se desprende del artículo 3° de la Ley del Profesorado...” (sic), y “que, existiendo 2 posiciones respecto del verdadero propósito del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 882, ello debe resolverse aplicando el principio del derecho laboral, Indubio Pro Operario, por el cual se respeta como principio la Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, principio acogido en el Inciso tercero del artículo veintiséis de la Constitución vigente, correspondiendo aplicar la Ley del Profesorado que reconoce mayores derechos que el Decreto Legislativo numero setecientos trece sobre vacaciones de los profesores” EXP. N° 1874-2005-REM (S)</p>	235



INDICE JUNIO

2009

	Pág.
A LA MEMORIA DE LUIS APARICIO VALDEZ	2
GACETA LABORAL	3
LA PROTECCIÓN PENAL DEL TRABAJO <i>(Por: Dr. Javier Arévalo Vela)</i>	5
PROYECTOS DE LEY:	
- PROYECTO DE LEY 2999-2008-CR: LEY DE PROTECCIÓN Y GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD SINDICAL.	12
- PROYECTO DE LEY 3232-2008-CR: LEY QUE PRECISA ARTÍCULOS 1º Y 2º DE LA LEY QUE INAFECTA GRATIFICACIONES	30
 LEGISLACIÓN	
Ley Nº 29381.- Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (El Peruano: 16-06-2009)	32
Ley Nº 29384.- Ley que modifica los Artículos 608º, 611º, 613º y 637º del Código Procesal Civil (El Peruano: 28-06-2009)	42
D.S. Nº 007-2009-TR.- Reglamento de la Ley Nº 29351, que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad (El Peruano: 20-06-2009)	45
Res. Adm. Nº 147-2009-CE-PJ.- Aprueban la Directiva Nº 003-2009-CE-PJ "Procedimiento para la Prevención y Sanción de los Actos de Hostigamiento, Chantaje y/o Acoso Sexual en el Poder Judicial" (El Peruano: 03-06-2009)	47
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE JUNIO DE 2009.	57



JURISPRUDENCIA**JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN CULMINA CON LA OBRA:**

“... obran diversos documentos de los que se desprende que el demandante laboró en diferentes obras eventuales. Asimismo, a fojas 95 corre la solicitud de visita inspectiva de carácter especial o no programada, de fecha 29 de enero de 2007, remitida por el demandante al Sub-Director de Inspección, Higiene y Seguridad Ocupacional, en la cual señala que su ocupación es la de obrero-oficial de construcción... En consecuencia queda demostrado que la labor desempeñada por el demandante durante el tiempo señalado en el fundamento 4, supra, fue a tiempo determinado por tratarse de una obra de construcción, por lo que a su culminación termina el contrato.” EXP. N° 0392-2008-AA/TC - LAMBAYEQUE

59

CONTRATOS BAJO DIFERENTES MODALIDADES A PLAZO DETERMINADO:

“En cuanto a la supuesta desnaturalización de los contratos de la primera etapa, del análisis de la cláusula segunda de tales contratos, se desprende que ésta no se ha producido por cuanto en ella se menciona que la contratación del recurrente se encuentra justificada en que la emplazada ha sido encargada temporalmente de la operación y administración del sistema de agua potable y alcantarillado de un proyecto específico... En cuanto a la supuesta desnaturalización de los contratos de la segunda etapa, del análisis de la segunda cláusula de tales contratos, se desprende que ésta no se ha producido por cuanto en ella se estipula claramente que la emplazada está asumiendo la conducción de nuevas actividades, específicamente la conducción y tratamiento del agua potable y aguas servidas de las urbanizaciones.” EXP. N° 01951-2007-PA/TC - ÁNCASH

61

DEBIDO PROCESO: LÍMITES AL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA:

“... la Sala Suprema demandada se pronunció sobre un elemento que no había sido invocado en el recurso de casación, teniéndose que evaluar si el pronunciamiento resulta constitucionalmente legítimo, o si se ha configurado una violación del derecho al debido proceso, principio de congruencia de las resoluciones judiciales. El Tribunal Constitucional ha analizado en su jurisprudencia respecto del concepto que tiene en relación al recurso de casación el cual lo define como un medio impugnatorio de carácter excepcional cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los fines esenciales para los cuales se ha previsto, esto es la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo o la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se especifica en el artículo 384 del Código Procesal Civil, por lo que el titular emplazado no puede aplicar, ni invocar, el principio de Iura Novit Curia en sede casatoria. (Exp. N° 7022-2006-PA/TC, Fj. 15). Dado esto y por la figura analizada el juez supremo no ha seguido la línea establecida por el artículo 397 del Código Procesal Civil el cual al otorgarle la facultad de rectificar no significa que pueda aplicar, sin límite alguno, el principio de iura novit curia, por lo que esta demanda merece ser acogida favorablemente en sede Constitucional.” EXP. N° 00686-2007-PA/TC - LIMA

66

DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO SUJETO A MODALIDAD SIENDO DE NATURALEZA PERMANENTE: PROYECTO ESPECIAL:

“Del Acta de Inspección de Carácter Especial de fojas 2 se aprecia que el demandante ha laborado para la emplazada desde el 1 de enero del 2001 hasta el 28 de febrero del 2006, de manera ininterrumpida; no obstante, trabajó inicialmente por locación de servicios de octubre a diciembre del 2000, y posteriormente mediante contratos de trabajo sujetos a modalidad, esto

74



Pág.

es, a plazo fijo; lo cual se corrobora con los contratos y boletas de pago que obran de fojas 4 a 69; labores que desempeñó por un período que supera los cinco años de labores. Por otro lado, los sucesivos contratos sujetos a modalidad han sido simulados y, por ende, desnaturalizados, ya que el trabajo para el cual fue contratado el demandante era de carácter permanente, como se aprecia del tenor de los diversos contratos obrantes en autos en los cuales se indica que su labor era de técnico de mantenimiento de estructuras hidromecánicas.” EXP. N° 04328-2007-PA/TC - LA LIBERTAD 74

DESPIDO: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS A PLAZO DETERMINADO: LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE:
 “... para determinar si los sucesivos contratos han sido simulados y, por ende, desnaturalizados, debe partirse por analizar la naturaleza del trabajo para el cual fue contratada el demandante. A tal efecto, cabe precisar que fue contratado para que desempeñe las labores de Conductor del Departamento de Operaciones y Mantenimiento, esto es, labores que son de naturaleza permanente y no temporal, ya que su plaza se encuentra incluida en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP)... habiéndose acreditado la existencia de simulación en el contrato de la demandante, éste debe ser considerado como de duración indeterminada ... Estando pues acreditado suficientemente en autos que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales ...” EXP. N° 00568-2008-PA/TC - AMAZONAS 76

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO BAJO MODALIDAD: INEXISTENCIA DE VOLUNTAD UNILATERAL:
 “Conforme a lo regulado por el artículo 16°, inciso g), del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el vencimiento del plazo estipulado en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad constituye una de las formas de extinción del contrato de trabajo. En estos casos, no hay, pues, una manifestación unilateral de voluntad del empleador como es en el caso del despido, sino que la conclusión del vínculo laboral obedece al albedrío de ambas partes, previamente encausado y pactado en un contrato de trabajo de plazo determinado.” EXP. N° 002-2008-PA/TC - SANTA 78

POTESTAD DISCIPLINARIA DE LOS ASOCIADOS DEBE ESTAR PREVIAMENTE ESTABLECIDA EN REGLAMENTO Y ESTATUTOS Y ADEMÁS DEBE OBSERVARSE EL DEBIDO PROCESO:
 “La potestad disciplinaria de una persona jurídica respecto de sus socios no puede llevarse a cabo de cualquier modo. Los derechos fundamentales y principios constitucionales constituyen un presupuesto de validez de la sanción a imponerse. En tal sentido, el derecho al debido proceso impone que para que se aplique una sanción deba estar previamente establecido un procedimiento en el respectivo estatuto o reglamento, debiendo prever todos los elementos que satisfagan las exigencias de un debido proceso, como el derecho de defensa o a la prueba, entre otros. Esto significa que si no hay norma que prevea tal procedimiento o, si existiendo, él no es observado, se afecta el derecho al debido proceso de la persona sancionada. Esta conclusión no implica desconocer la potestad disciplinaria de una persona jurídica, sino exigir simplemente que discurra con observancia de los derechos y principios que la Constitución ha establecido.” EXP. N° 06431-2007-PA/TC - PIURA 80

PRIMACÍA DE LA REALIDAD:
 “... habiéndose acreditado que el recurrente ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil; por lo que 84



	Pág.
la demandada, al haber despedido al demandante sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues lo ha despedido arbitrariamente... al trabajador se le comunicó personalmente en forma verbal “al recibir una llamada telefónica procedente de la ciudad de Lima sede central de INFES (que) desde ese día ya no iba a trabajar en dicha institución”. EXP. N° 0099-2008-PA/TC - JUNÍN	84
PROCESO DE CUMPLIMIENTO: CONDICIÓN DE EXISTENCIA DE PLAZA PRESUPUESTADA: “Si bien este Colegiado ha dejado establecido en casos similares que la norma cuyo cumplimiento se solicita no contiene un mandato incondicional, puesto que el Reglamento de la Ley N° 27803 señala que la reincorporación de los ex – trabajadores, como ocurre con el demandante, está sujeta a la existencia de plazas vacantes y presupuestadas... se encuentra acreditado en autos que la plaza que reclama el demandante se encuentra presupuestada y vacante, dado que la viene ocupando desde el año 2006, en virtud de la medida cautelar antes señalada; por tal motivo, este Colegiado considera que se debe amparar la demanda.” EXP. N° 05344-2007-PC/TC - LIMA	88
JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA	
ASIGNACIÓN FAMILIAR: EL PAGO DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR ESTABLECIDA POR LA LEY N° 25139 Y EL DECRETO SUPREMO N° 035-90-TR NO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS: “... con las boletas que corren de fojas 03 a 07 se demuestra que el actor se ha afiliado al Sindicato Único de Trabajadores Ferroviarios Zona Sierra, pues se le ha efectuado el correspondiente descuento y en consecuencia le eran aplicables los Convenios Colectivos suscritos por las agrupaciones sindicales de trabajadores de ENAFER; ... que, por regir el pago de la asignación familiar al demandante por los Convenios Colectivos que se suscriben entre la agrupación sindical y su empleadora no le es aplicable la Ley Nro. 25139 ni el Decreto Supremo Nro. 035-90-TR, por estar dichas normas dirigidas a trabajadores no sindicalizados, por lo que debe desestimarse este segundo agravio;” EXP. N° 4920-2008 BE (S)	90
BONIFICACIÓN POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL: DEBIDO A LA DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO PROCEDE LA BONIFICACIÓN POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL: “... la sucesiva renovación de contratos del actor demuestra que en realidad sus labores no eran a plazo fijo sino que eran de naturaleza indeterminada, por lo que de conformidad con el artículo 77° inciso d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 se considera que existió desnaturalización del contrato a plazo convirtiéndose la relación en una de carácter indeterminado; ... que siendo en realidad el contrato del actor uno de carácter indeterminado resulta conforme al Reglamento que corre de fojas 02 a 07 que se le abone la bonificación por función jurisdiccional, ...” EXP. N° 5387-2008-B.E.(S)	92
CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA: NO ES APLICABLE EQUIPARAR UNA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA A UNA DECISIÓN JUDICIAL, POR LO QUE NO SE PRESENTAN LOS SUPUESTOS DE TRIPLE IDENTIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 452° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL: “... respecto a la Excepción de Cosa Juzgada debemos decir, que la demandada alega que ha cumplido con el pago al que estaba obligada en base a la conciliación que celebró ante el	93



	Pág.
Ministerio de Trabajo, sin embargo; no es posible equiparar una conciliación administrativa a una decisión judicial, por lo que no se presentan los supuestos de triple identidad previstos en el artículo 452° del Código Procesal Civil lo que lleva a que la excepción propuesta resulte infundada, debiendo confirmarse lo resuelto por el A-quo;”. EXP. N° 6172-2008- BE (A y S)	93
EL MONTO OTORGADO AL TRABAJADOR PARA QUE DISUELVA EL VÍNCULO LABORAL A TRAVÉS DE UN CONVENIO DE EXTINCIÓN LABORAL POR MUTUO DISCENSO NO PUEDE SER COMPENSADO EN UN PROCESO JUDICIAL: “... el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, delimita la procedencia de la compensación a aquellas sumas de dinero que en forma graciosa y con el carácter de liberalidad otorga el empleador al trabajador en el cese o después de él sin obligación alguna de parte del trabajador, motivo por el cual se considera un acto de liberalidad y voluntario del empleador que no requiere una contraprestación de la otra parte, lo que crea una obligación futura de reciprocidad para compensar cualquier deuda que se genere con posterioridad y que no se haya previsto al momento del cese, presupuesto que no concurre en el caso materia de litis, puesto que la conclusión del vínculo laboral fue condicionado a un pago, no teniendo por ello naturaleza de liberalidad, conforme ha concluido el A-quo,” EXP. N° 3820-2008-B.E.(S)	95
EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSA NO IMPUTABLE AL TRABAJADOR: EN UNA RELACIÓN DE INTERMEDIACIÓN LABORAL LA EMPRESA USUARIA TIENE LA RESPONSABILIDAD DE COLOCAR AL TRABAJADOR EN OTRA USUARIA HASTA EL TÉRMINO DE SU CONTRATO, ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES ASUMIDAS CON SU TRABAJADOR: “que, de lo señalado se aprecia que el cese del trabajador se produjo por motivo no imputable al mismo sino por que la empresa usuaria en la que prestaba efectivamente sus servicios decidió prescindir de ellos, siendo responsabilidad de la empresa demandada colocar al trabajador en otra usuaria hasta el término de su contrato así como de las obligaciones laborales asumidas con su trabajador no operando por lo tanto la suspensión perfecta de labores puesto que para ello deben presentarse las causales determinadas en el artículo 11 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, los que no se presentan en el caso concreto de autos, por lo que no se trata de una suspensión del contrato de trabajo, sino de la extinción de la relación laboral por causa no imputable al trabajador y bajo la responsabilidad de la empresa demandada lo que configura un despido arbitrario de hecho por lo que debe indemnizarse al actor;” EXP. N° 6406-2008-B.E.(AyS)	96
JURISPRUDENCIA EXTRANJERA	
UN MAIL OBSCENO ES CAUSAL DE DESPIDO. EXPTE. N° 28875.06 – ARGENTINA (Buenos Aires)	98
RESOLUCIONES RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN	
MEDIDA DE REQUERIMIENTO: CONDICIÓN PREVIA: LA VERIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO SOCIOLABORAL: “... la medida de requerimiento se extiende sólo si el o los Inspectores actuantes comprueban la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, en cuyo caso proceden a requerir al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, las medidas	102



Pág.

necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, situación que no se ha producido en autos, pues conforme se aprecia de los descrito en el Acta de infracción antes mencionada, los comisionados en las visitas realizadas al centro de trabajo no tuvieron acceso a la documentación pertinente ni se evidencia que haya constatado indicio alguno de infracción; ...” EXP. N° 1171-08 - RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 2078-08-MTPE/2/12.320. 102

MEDIDA DE REQUERIMIENTO: SOLO SE EXTIENDE SI EL INSPECTOR ACTUANDO COMPRUEBA LA EXISTENCIA DE UNA INFRACCIÓN AL ORDEN JURÍDICO SOCIO LABORAL: “... que, de lo anterior se desprende que el comisionado incumplió las normas previstas en el artículo 14° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo y el numeral 18.2 del artículo 18° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR; toda vez que, la medida de requerimiento se extiende sólo si el o los Inspectores actuantes comprueban la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, en cuyo caso proceden a requerir al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas...” EXP. N° 1355-08 - RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 1339-2008-MTPE/2/12.320 104

MEDIDA DE REQUERIMIENTO: “... toda vez que, la medida de requerimiento se extiende sólo si el o los Inspectores actuantes comprueban la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, en cuyo caso proceden a requerir al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, situación que no se ha producido en autos, pues conforme se aprecia de los descrito en el Acta de infracción antes mencionada, el comisionado en la visita realizada al centro de trabajo no tuvo acceso a la documentación pertinente ni se evidencia que haya constatado indicio alguno de infracción” EXP. N° 1172-08 - RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 2076-08-MTPE/2/12.320. 106

NULIDAD DEL ACTA DE INFRACCIÓN: NO CONSTATAción DE LOS HECHOS CONFIGURADORES DE UNA SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA LABORAL: “Que, estando a la revisión del Acta de Infracción N° 645-2008 de fecha 04 de marzo de 2008, se tiene que la Inspectora del Trabajo comisionada en la primera visita efectuada al centro de trabajo inspeccionado, procedió a hacer efectiva la medida inspectiva de requerimiento, sin previamente haber verificado, una vez finalizadas las actuaciones de investigación o con posterioridad a las mismas, si el sujeto inspeccionado incurría en la infracción del ordenamiento jurídico sociolaboral, ...” EXP. N° 1616-2008-MTPE/2/12.310 - RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 936-2008-MTPE/2/12.310 108

PRINCIPIO DE TIPICIDAD: SOLAMENTE SE PUEDE SANCIONAR POR LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA SANCIONADA EN LA LEY: “...de conformidad con el Principio de Tipicidad recogido por el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -aplicable supletoriamente al presente procedimiento sancionador- sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, por lo que si no existe norma alguna que describa como infracción, la negativa de los empleadores a conceder peticiones específicas que, puedan formular los representantes sindicales, no puede afirmarse que han incurrido en actos antisindicales; en este orden de ideas, los hechos constatados por los comisionados en el caso de autos, no configuran ninguna de las modalidades que establece el numeral 25.10 del artículo 25° del Reglamento, los que están referidos a impedir la libre afiliación, promover la desafiliación, 109



	Pág.
impedir la constitución de sindicatos, obstaculizar la negociación colectiva, el derecho de huelga, o cualquier otro acto que interfiera en la organización de sindicatos, en consecuencia, atendiendo a que el Principio de Licitud es uno de los principios inspiradores de la potestad sancionadora de las entidades que conforman la administración pública, en concordancia con el inciso 9 del artículo 230º de la Ley N° 27444 y, a que en el presente caso no ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad del sujeto inspeccionado respecto de la infracción materia de sanción, corresponde a este despacho revocar el pronunciamiento venido en alzada y, en consecuencia, dejar sin efecto la multa impuesta;" EXP. N° 004-2008-MTPE/2/12.330 - RESOLUCION DIRECTORAL N° 685-2008-MTPE/2/12.3	109

CONVENIO COLECTIVO

COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.	114
--	------------



INDICE JULIO

2009

	Pág.
LA LICENCIA SINDICAL (Por: Dr. Fernando Elías Mantero)	2
 LEGISLACIÓN	
D.U. Nº 072-2009.- Dictan medidas para la continuidad de labores los días 7, 8 y 9 de Julio de 2009 (El Peruano: 06-07-2009)	21
D.U. Nº 073-2009.- Modifican el Decreto de Urgencia Nº 026-2009 (El Peruano: 06-07-2009)	23
D.U. Nº 074-2009.- Dictan disposiciones para el otorgamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias del año 2009 (El Peruano: 09-07-2009)	25
D.S. Nº 151-2009-EF.- Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias (El Peruano: 09-07-2009)	27
D.S. Nº 004-2009-IN.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Prestación de Servicios Extraordinarios Complementarios a la Función Policial (El Peruano: 15-07-2009)	30
R.M. Nº 190-2009-TR.- Aprueban la Directiva Nacional Nº 002-2009-MTPE/3/11.2 "Procedimientos de los Centros de Formación Profesional – CENFORP" (El Peruano: 25-07-2009)	39
R.M. Nº 192-2009-TR.- Aprueban la Directiva Nacional "Procedimientos para el Registro de los Programas Anuales y/o Extraordinarios de Capacitación Laboral Juvenil" (El Peruano: 31-07-2009)	40
Res. Adm. Nº 204-2009-CE-PJ.- Aceptan renuncia al cargo de Juez Titular del Décimo Tercer Juzgado Especializado Laboral de Lima (El Peruano: 22-07-2009)	42
Res. Adm. Nº 226-2009-CE-PJ.- Convierten juzgados en el 6º y 7º Juzgados Especializados de Trabajo Transitorios con subespecialidad previsional (El Peruano: 26-07-2009)	43
RR. Nºs. 356 y 359-2009-CSJLN/PJ.- Reasignan a magistrados como Jueces del Juzgado Laboral Transitorio de la Sede Central y de Juzgados Mixtos Transitorios de Puente Piedra, Carabayllo y Condevilla (El Peruano: 14-07-2009)	45
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE JULIO DE 2009.	47



JURISPRUDENCIA**JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

CAUSA DE NATURALEZA COMPLEJA QUE NECESITA VÍA IGUALMENTE SATISFATORIA QUE CUENTA CON ETAPA PROBATORIA:

"4. Que la presente causa versa sobre una controversia de naturaleza compleja, toda vez que existe incertidumbre respecto de los hechos que sustentan la demanda, requiriéndose la actuación de medios probatorios para su esclarecimiento; motivo por el que no es posible dirimir la controversia en esta sede. ... en el presente caso, la pretensión no procede porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos expuestos por ambas partes." EXP. N° 02323-2008-PA/TC - LAMBAYEQUE

50

COBRO DE BENEFICIOS SOCIALES DETERMINA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL:

"3. Que en reiterada jurisprudencia (Cfr. STC 0532-2001-AA, 02359-2005-PA y 05381-2006-PA) este Tribunal Constitucional ha establecido que demandas como las de autos no pueden ser acogidas, toda vez que el demandante ha efectuado el cobro de sus beneficios sociales y, por lo mismo, ha quedado extinguido el vínculo laboral que mantenía con la demandada." EXP. N° 06693-2008-PA/TC – LORETO

52

CONTRATOS TEMPORALES SUJETOS A MODALIDAD NO BASTA LA MERA REFERENCIA A LOS ARTÍCULOS. SE DEBE EXPLICAR LA CONEXIÓN AL CASO CONCRETO:

"5. En el caso de autos, del análisis de los contratos de trabajo presentados como medios probatorios por el demandante, obrantes a fojas 11 y 12, se observa que las causas que justificarían la temporalidad de tales contratos no se encuentran debidamente explicadas pues tanto en el primero de ellos, suscrito el 21 de agosto de 2002, cuyo plazo de vigencia era desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2002, como en el otro, suscrito el 22 de marzo de 2005, cuyo plazo de vigencia era desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2005, se observa tan solo una mera referencia a los artículos de la ley que tipifican las modalidades de contratación laboral temporal, sin explicar la conexión de las mismas con la situación en concreto." EXP. N° 01933-2007-PA/TC - LIMA

53

IMPLEMENTACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO: VÍA DE AMPARO NO RESULTA IDÓNEA:

"3. Que, en el caso de autos, este Tribunal Constitucional no estima conveniente pronunciarse sobre el fondo debido a que, en sí, la pretensión del gremio recurrente está vinculada a la implementación de condiciones laborales que estarían afectando los derechos laborales de sus afiliados. En ese sentido, la vía judicial ordinaria laboral constituye la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado; más aún cuando en el presente caso se advierte la existencia de puntos controvertidos, como el determinar el grado de especialización necesario para realizar la prestación del servicio requerido por el concurso público cuestionado por el sindicato demandante, para lo cual se necesita contar con etapa probatoria." EXP. N° 05121-2008-PA/TC - LIMA

58



Pág.

IMPROCEDENCIA DE AMPARO CONTRA AMPARO:

"... y h) No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.
4. Que el demandante cuestiona a través del presente proceso la resolución de fecha 9 de julio de 2007, que corre a fojas 51 de autos, emitida por la Tercera Sala Laboral en cumplimiento de la sentencia constitucional recaída en el Exp. N° 0192-2005-PA expedida por este Colegiado obrante a fojas 44 de los actuados; en consecuencia lo que el recurrente está cuestionando en el fondo es lo decidido por este Tribunal dentro de un proceso constitucional de amparo, supuesto que de acuerdo a lo señalado en el acápite h) del fundamento precedente, no resulta procedente." EXP. N° 04667-2008-PA/TC - LIMA **60**

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN:

"4. Que tal y como ha sido desarrollado jurisprudencialmente por este Tribunal Constitucional, el derecho a la libertad de asociación "no sólo implica la libertad de integración (libertad de asociarse en sentido estricto) sino que por correlato también supone la facultad de no aceptar compulsivamente dicha situación (libertad de no asociarse) o, simplemente, de renunciar en cualquier momento a ella, pese a haberla aceptado en algún momento o circunstancia (libertad de desvincularse asociativamente)" EXP N° 06680-2008-PA/TC - MOQUEGUA **62**

PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD:

"8. Por lo tanto, habiéndose determinado que al demandante, al margen de lo consignado en el texto de los contratos suscritos por las partes, ha realizado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la demandada, al haber despedido arbitrariamente al demandante sin haberle expresado la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral, que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo." EXP. N° 04444-2008-PA/TC - JUNIN **64**

REPOSICIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO: CONTRATO DE SERVICIO INTERMITENTE:

"7. En consecuencia, la extinción unilateral de la relación laboral del demandante, en el presente caso, se justificó única y exclusivamente en la voluntad de la empleadora, ya que fue despedido sin expresión de causa alguna derivada de su conducta o labor que justifique su despido, lo cual vulnera sus derechos fundamentales. En tales circunstancias resulta evidente que tras configurarse una modalidad de despido arbitrario como la descrita, procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos, tal como lo establece el artículo 1° del Código Procesal Constitucional." EXP. N° 04620-2007-PA/TC - AREQUIPA **67**

VÍA PROCEDIMENTAL ESPECÍFICA IGUALMENTE SATISFACTORIA:

"3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, en el que se pueden actuar medios probatorios por las partes, para dilucidarse si la amenaza que denuncian los recurrentes es cierta e inminente." EXP. N° 04679-2007-PA/TC - LIMA **70**

JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACIÓN



Pág.

NULIDAD DE DESPIDO: NO ES CAUSAL DE NULIDAD DE DESPIDO LA QUEJA FORMULADA POR EL TRABAJADOR DIRECTAMENTE ANTE EL EMPLEADOR:

"... la Sala Superior al estimar que la reconsideración formulada por el actor contra el Memorándum número cero cero cuarenticinco - dos mil dos D/0 del veintiuno de marzo del dos mil dos que lo sanciona con suspensión de labores y posteriormente su apelación formulada contra la decisión que deniega su reclamo ambas conocidas e interpuestas ante los órganos de la propia demandada que ejercen en su representación su función sancionadora y directriz (Jefe de División de Operaciones y Gerencia General respectivamente) se subsume en el supuesto contemplado en el inciso c) del artículo veintinueve del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, aprobado por Decreto Supremo número cero cero tres - noentisiete -TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por cuanto según interpreta esta norma entre los dos supuestos que contempla "uno de ellos es que el trabajador presente una queja contra su empleador en este caso no hace distinciones consecuentemente debe considerarse en este supuesto los reclamos que el trabajador formule directamente a su empleador" ha incurrido evidentemente en la causal de interpretación errónea pues la queja o reclamo formalizado ante el propio empleador queda fuera del ámbito de protección de esta norma al no subsumirse en su supuesto de hecho ..." CAS. N° 754-2004 JUNÍN.

72

PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES: FUNDADO:
DEBIDO PROCESO: MOTIVACIÓN APARENTE:

"... en el caso de autos, se advierte que la decisión del Colegiado Superior no cumple debidamente con la garantía precitada, pues conforme se aprecia del Segundo Considerando de la sentencia de vista, se sostiene que "al momento de emitirse la sentencia venida en grado, no se ha efectuado un cálculo correcto de los conceptos demandados....", sin embargo, no se han expuesto las razones que llevan al Colegiado Superior a afirmar dicha conclusión, advirtiéndose que la recurrida contiene una motivación aparente ..."

"... el Colegiado Superior sostiene que "para los efectos del cálculo de los adeudos debe tenerse en cuenta la liquidación al treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve contenida en la Resolución número mil doscientos setentiséis guión dos mil guión CRP guión INDECOPI obrante a fojas dieciséis y diecisiete...", sin embargo, no explica que consideraciones son las que conducen a dicha conclusión, de lo que se colige que el Colegiado Superior ha tomado como referencia la liquidación prenotada sin justificar dicho proceder, lo que evidentemente atenta contra la garantía constitucional de motivación de resoluciones y, por ende, también contra la garantía del debido proceso; Sétimo: Que, similar proceder se advierte al momento de liquidarse los conceptos de remuneraciones y gratificaciones y al desestimar el pedido de indemnización por despido arbitrario, en relación a los cuales no se han motivado adecuadamente las decisiones expuestas en cada caso ..." CAS. N° 937-2004 ICA.

75

RECURSO DE APELACIÓN: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:

"Entonces, en el caso concreto del pronunciamiento de un recurso de apelación, el respeto al principio de congruencia se encuentra concatenado con el respeto al principio denominado "tantum devolutum quantum appellatum", el cual implica que "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad Quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso" (Jaume Solé Riera. "Recurso de apelación". En: Revista Peruana d8 Derecho Procesal. Lima, 1998, página 571); de manera que, el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación." CAS. N° 4373-2007 LIMA.

77



Pág.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: INEXISTENCIA: SITUACIÓN DE CONTRATO LLAVE EN MANO:

"Que, si bien es cierto que la Asociación Temporal Hospital Pucallpa y el Seguro Social del Perú (ahora EsSalud) celebraron el Contrato llave en mano de fojas tres a treintinueve y su Addendum de fojas cuarenta a cincuenta - A, para la formulación y ejecución del Proyecto de Inversión de Infraestructura en Salud denominado Hospital Regional de Pucallpa; también es verdad, que ese hecho no es determinante para que la entidad propietaria de la obra asuma solidariamente el pago de los beneficios sociales del demandante, toda vez que, la reactivación del Contrato original mediante Addendum fue suscrito en mil novecientos noventidós, y conforme el artículo uno punto dos punto cinco del Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas - RULCOP (aprobado por Decreto Supremo número cero treinticuatro - ochenta - VC), se fijaron las obligaciones y derechos de ambas partes contratantes;" CAS. N° 568-2004 LIMA.

80

UTILIDADES PORCENTAJE: ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE PETROLERA:

"... los Órganos de Instancia han establecido que la empresa demandada se dedica a la extracción de petróleo crudo y gas natural, por tanto se encuentra comprendida en la calificación de Empresas que realizan otras actividades a que se refiere el artículo dos del Decreto Legislativo ochocientos noventidós, por lo que han determinado que le corresponde pagar a sus trabajadores por utilidades el cinco por ciento que es el porcentaje de la renta anual antes de impuestos ..." CAS. N° 968-2004 PIURA.

84

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: FALLO EXTRA PETITA:

"Que, por lo tanto siendo el Juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, el derecho que declara es de naturaleza privada, por tal razón el Juez Laboral no tiene facultad para afectar la declaración de voluntad del demandante y concederle pretensiones no demandadas - fallando de forma extra petita - vulnerando así el Principio de Congruencia Judicial, el cual se encuentra recogido en el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil ... las sentencias de mérito, resuelven otorgar derechos laborales no peticionados por el actor, como vacaciones trucas y los que comprenden al período del primero de noviembre del dos mil dos al seis de enero del dos mil tres ..." CAS. N° 998-2004 PIURA.

86

JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA**CONSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA DE TERCERIZACIÓN LABORAL:**

"... la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia del 26 de mayo de 2005 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de noviembre de 2005 ha determinado la constitucionalidad del sistema de tercerización laboral contenido en las normas indicadas en el considerando anterior;" EXP. N° 7380-2005-B.S.(S)

89

HOSTILIDAD EN EL EMPLEO:**NO ES ACTO DE HOSTILIDAD EL QUE UN EMPLEADOR NO PAGUE OPORTUNAMENTE LOS BENEFICIOS SOCIALES:**

"... el actor incurre en error al considerar que el concepto de remuneraciones es lo mismo que el concepto de beneficios sociales y que la falta de pago de cualquiera de ellas configura actos de hostilidad; por lo que cabe precisar que ambos conceptos "remuneraciones" y "beneficios sociales" implican contenidos diferentes y esto se aprecia desde la regulación constitucional que en el artículo 24° de la Constitución señala que "el pago de la remuneración y de los beneficios sociales tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador" efectuando una diferencia terminológica de raigambre constitucional; ... además la remuneración es uno de los

90



	Pág.
elementos constitutivos de la relación laboral, normalmente ordinaria, fija y permanente y que difiere de los beneficios sociales que pueden ser periódicos o extraordinarios y que algunos de ellos van a complementar la remuneración del trabajador;" EXP. N° 2179-2008-IDA(S)	90
IMPROCEDENCIA DE DENUNCIA CIVIL CONTRA QUIEN NO ES PARTE MATERIAL DE LA RELACIÓN LABORAL: "... el extremo que admite la denuncia civil interpuesta por la demandada contra la Oficina de Normalización Previsional, en calidad de litisconsorte facultativo, cabe precisar que la presente acción está referida a la inejecución de obligaciones derivadas de la relación laboral que existió entre el actor y las codemandadas Centromín Perú S.A. y Compañía Minera Yauliyacu S.A. Por lo tanto, siendo que la codemandada Oficina de Normalización Previsional no forma parte de la relación material la incorporación de la misma al presente proceso no resulta procedente, siendo que por lo tanto la resolución recurrida debe ser revocada en este extremo;" EXP. N° 4319-2003-IDP (As)	92
INCOMPETENCIA: LOS JUECES DE TRABAJO SON INCOMPETENTES PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS RETENCIONES DE TRIBUTOS A CARGO DEL EMPLEADOR: "... respecto a lo señalado en el cuarto agravio, debemos decir que conforme al Acuerdo N° 08-99 del Pleno Jurisdiccional Laboral 1999 cuyos acuerdos fueron aprobados por Resolución Administrativa N° 05-99-SCS/CSJR del 15 de setiembre de 1999, los jueces de trabajo son incompetentes para determinar el monto de las retenciones de tributos a cargo del empleador, por lo que debe desestimarse este agravio;" EXP N° 4764-2008- BE(S)	95
INFORME ORAL: DERECHO DE LOS ABOGADOS A INFORMAR ORALMENTE ANTES DE EXPEDIR SENTENCIA: "... parte del contenido del derecho es el debido proceso que es la facultad que tienen las partes de hacer uso de un derecho de defensa a través de los informes de sus abogados patrocinantes; Cuarto: que, el artículo 155° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece el derecho de los abogados de informar verbalmente ante los jueces antes de expedir sentencia;" EXP. N° 306-2006-P.U.(A)	97
NO ES POSIBLE DEDUCIR LA COMPENSACIÓN POR LA SUMA OTORGADA POR CONVENIO DE EXTINCIÓN LABORAL POR MUTUO DISCENSO, PUES ESTE CONSTITUYE UN INCENTIVO QUE EL TRABAJADOR ACEPTÓ PARA QUE SE DISUELVA EL VÍNCULO LABORAL, POR LO QUE CARECE DE SUSTENTO QUE EL MISMO SE HUBIERA ENTREGADO A TÍTULO DE GRACIA, POR LO QUE LOS INCENTIVOS QUE FIGURAN EN EL MISMO SON LOS QUE DEBEN APLICARSE PARA EFECTO DE DICHO CÁLCULO. EXP. N° 2317-2008-BE (S)	98
NULIDAD DE DESPIDO MATERIALIZADO POR QUIEN NO TENÍA FACULTADES PARA ELLO: EMPRESA EN LIQUIDACIÓN: FACULTADES PARA CESAR A UN TRABAJADOR: "... que, toda liquidación de una empresa constituye una medida extraordinaria que debe llevar a su extinción como persona jurídica, por lo que resulta obvio que quienes están a cargo de este proceso tengan facultades para cesar al personal de la empresa que se liquida; SÉTIMO: que, se puede apreciar de la carta de despido que corre a fojas 03, la misma que fue suscrita por el Gerente General de la empresa Carlos Mosi Capurro, quien no era encargado de la liquidación de la empresa; por este motivo deviene en nulo el despido del actor; por estas consideraciones ..." EXP. N° 5724-2005-B.E.(S)	100



	Pág.
NULIDAD DE LOS ACTUADOS: LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LOS ACTUADOS DEBE SOLICITARSE EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD QUE SE TIENE SEGÚN LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 172º DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL: "Corresponde a esta judicatura determinar si existió o no el despido arbitrario, por lo tanto si le corresponde el pago por indemnización por despido arbitrario"; que en consecuencia en la Audiencia Única quedó determinado que la pretensión de la actora era la indemnización y no la nulidad del despido, siendo el caso que la demandada no solicitó la nulidad de los actuados en la primera oportunidad que tenía para ello conforme con el artículo 172º del Código Procesal Civil, más aún si en dicha audiencia la demandada estuvo representada por su apoderada ... quien no cuestionó los puntos controvertidos fijados, por lo que debe desestimarse este agravio;" EXP. N° 4798-2008-IDA(S)	101
PRESCRIPCIÓN: INTERRUPCIÓN POR INTIMACIÓN DEL ACREEDOR AL DEUDOR: "... según el artículo 1996º inciso 1) del Código Civil se interrumpe la prescripción por reconocimiento de la obligación y el inciso 2) señala que también se interrumpe la prescripción por intimación para constituir en mora al deudor;" EXP. N° 6486-2005-B.E.(A)	102
PRESCRIPCIÓN: PLAZO DE DIEZ AÑOS EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS: "... pues si bien la prescripción en materia laboral tiene regulación propia, al perseguir la presente acción el abono de una indemnización por daños y perjuicios por actos efectuados en el desempeño de una relación laboral, la misma se encuadra dentro de lo previsto por el inciso 1) del artículo 2001º del Código Civil, que establece que la acción personal prescribe a los diez años;" EXP. N° 5069-2003- IND - A	103
PRIMACÍA DE LA REALIDAD: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS: "... se ha determinado la naturaleza jurídica de la prestación realizada por la parte demandante, la misma que constituye una de trabajo, por cuanto pese a proceder a emitir recibos por honorarios profesionales desde el mes de marzo de 1999, prestando sus servicios supuestamente bajo la formalidad de locación de servicios; la subordinación, la percepción de una remuneración en forma regular y permanente, así como la prestación personal del servicio han quedado debidamente acreditados con las instrumentales presentadas por la demandante corrientes a fojas 10 a 12 y 15 a 60, así como por la naturaleza misma de las labores ... por lo que en aplicación del principio de la primacía de la realidad plasmado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo 26636, se ha determinado la existencia de una relación laboral; ..." EXP. N° 04052-2003-BE (S)	105
REQUISITOS PARA INCORPORARSE AL RÉGIMEN PENSIONARIO DEL DECRETO LEY 20530: "... para la incorporación al régimen de Pensiones del Decreto Ley 20530, en virtud de la Ley 24366 se requiere la configuración de los siguientes presupuestos o condiciones sine qua non: a) que quien solicita la incorporación sea funcionario o servidor público, b) que a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530 (26 de febrero de 1974), el solicitante haya contado con 07 años o mas de servicios, y c) que el solicitante haya venido trabajando ininterrumpidamente al servicio del Estado;" EXP. N° 5126-2003-ND (S)	107
CONVENIO COLECTIVO CONGEMIN S.A.C.	109
LAUDO ARBITRAL PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A.	111



INDICE AGOSTO

2009

	Pág.
CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA SINDICALIZACIÓN Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES QUE FLUYEN DE LOS CONVENIOS 87, 98 Y 151 DE LA OIT (Por: Dr. Fernando Elías Mantero)	2
 LEGISLACIÓN	
Ley Nº 29392.- Ley que establece infracciones y sanciones por incumplimiento de la Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento (El Peruano: 02-08-2009)	18
Ley Nº 29393.- Ley que modifica el Artículo 5 de la Ley Nº 27362, Ley que deja sin efecto la homologación de los magistrados titulares y provisionales del Poder Judicial y del Ministerio Público (El Peruano: 02-08-2009)	24
Ley Nº 29394.- Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior (El Peruano: 05-08-2009)	25
D.S. Nº 009-2009-TR.- Modifican Artículos del Decreto Supremo Nº 006-2009-TR (El Peruano: 05-08-2009)	37
D.S. Nº 010-2009-TR.- Modificación al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (El Peruano: 12-08-2009)	39
D.S. Nº 021-2009-DE/SG.- Aprueban Reglamento de la Ley Nº 29248 "Ley del Servicio Militar" (El Peruano: 14-08-2009)	40
R.M. Nº 239-2009-TR.- Autorizan pago de compensación económica prevista en la Ley Nº 27803 a ex trabajadores incluidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (El Peruano: 22-08-2009)	82
Res. Adm. Nº 498-2009-P-CSJLI/PJ.- Establecen conformación de la Segunda Sala Laboral de Lima (El Peruano: 20-08-2009)	84
Res. Adm. Nº 513-2009-P-CSJLI-PJ.- Designan a magistrado como Coordinador con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre la aplicación judicial de los convenios de la OIT y temas de libertad sindical (El Peruano: 25-08-2009)	86
Res. Adm. Nº 518-2009-P-CSJLI-PJ.- Establecen conformación de la Primera Sala Transitoria Laboral y designan Juez Supernumerario del Vigésimo Primer Juzgado Laboral de Lima (El Peruano: 26-08-2009)	87



	Pág.
Res. N° 9856-2009.- Modifican Título IV del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Información al Afiliado y Público en general (El Peruano: 05-08-2009)	89
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 2009.	93
 JURISPRUDENCIA	
 JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
AMENAZA DE DESPIDO:	
“... este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado indicando que la procedencia del amparo para casos de amenaza de vulneración de derechos constitucionales está supeditada a que tal amenaza sea cierta e inminente ...” EXP. N° 02464-2007-PA/TC - LIMA	95
CARGO DE CONFIANZA: EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:	
“La designación en un cargo de confianza es una acción administrativa por el cual una persona asume cargos de responsabilidad directa o de confianza con carácter temporal que no conlleva la estabilidad laboral. En el presente caso, el recurrente tenía pleno conocimiento que el cargo al que fue designado mediante Resolución N° 018-06-GRA/PRES, de fecha 18 de enero de 2006, que corre a fojas 29, era de confianza; en consecuencia, no ha existido despido arbitrario sino conclusión de la referida designación.” EXP. N° 1042-2007-PA/TC - AYACUCHO	96
DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO A PLAZO DETERMINADO:	
“... que los contratos sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada si el trabajador contratado demuestra que su contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, lo cual se verifica cuando los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades permanentes o prestaciones cuya naturaleza sea permanente, y cuando, para eludir el cumplimiento de la normativa laboral que obligaría a la contratación de un trabajador a plazo indeterminado, el empleador aparenta o simula observar las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es su carácter temporal.” EXP. N° 01431-2008-PA/TC - LIMA	98
FACULTAD DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS AUTOAPLICATIVAS (ESTATUTO SINDICAL) CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN:	
“Este Colegiado ha señalado que en virtud del artículo 138 de la Constitución y del artículo 3 del CPConst. la facultad de controlar la constitucionalidad de las normas autoaplicativas constituye un poder-deber para el juez; por ello las normas privadas que sean contrarias a los derechos constitucionales han de ser inaplicadas en cada caso concreto, esto al margen del control abstracto de las normas legales en la vía que corresponda”. EXP. N° 03843-2008-PA/TC – LIMA	101
IMPUGNACIÓN DE DESPIDO DEBE TRAMITARSE POR VÍA ORDINARIA LABORAL Y NO POR VÍA DE AMPARO:	
“... con fecha 16 de noviembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional, solicitando que se declare inaplicable la carta que le comunicó su despido por haber cometido las faltas graves previstas	107



	Pág.
en los incisos b) y s) del artículo 55º del Reglamento Interno de Trabajo; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando ... en el presente caso, la parte demandante cuestiona la causa de extinción de relación laboral y, además, tratándose de hechos controvertidos, no procede evaluar la pretensión del recurrente en esta sede constitucional ...” EXP. Nº 02392-2009-PA/TC - AREQUIPA	107
LABORES DE CHOFER DE ENTIDAD DEL ESTADO GENERA ESTABILIDAD LABORAL NO PROCEDRIENDO DESPIDO INCAUSADO: “Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal considera que el demandante prestaba, en los hechos, servicios de naturaleza permanente sujeto a una relación de subordinación, de tal forma que en realidad constituía un trabajador más de la demandada. Por ello, la entidad demandada no podía separar al demandante de su cargo sino a través del procedimiento previsto por Ley, configurándose en el presente caso un despido incausado.” EXP. Nº 00539-2008-PA/TC - PIURA	108
NATURALEZA PERMANENTE DEL CARGO DE OBRERO PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD NO PUEDE SER OBJETO DE CONTRATO A PLAZO TEMPORAL: “... la labor de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo por ser una de las funciones principales de las municipalidades, y que, en ese sentido, la función de limpieza pública obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, por lo que se infiere que el cargo de obrero de limpieza pública es de naturaleza permanente y no temporal.” EXP. Nº 01576-2008-PA/TC - AREQUIPA	110
PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD: “En tal sentido debemos señalar que respecto del principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico impuesto por la naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Tribunal en la STC Nº 1944-2002-AA/TC, ha señalado que en aplicación de este principio “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fund. 3). Precisamente en el antiguo Proceso Romano se acuñó la frase “más vale lo hecho que lo escrito” (Ulpiano)”. EXP. Nº 04066-2008-PA/TC – LAMBAYEQUE	113
SIMULACIÓN DE CONTRATOS: “Con relación a la naturaleza del contrato de trabajo de naturaleza temporal, debe señalarse que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir, que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio que se requiere, puesto que si se contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual para que desempeñe labores de naturaleza permanente y no temporal, se habría simulado la celebración de un contrato de duración determinada en vez de uno de duración indeterminada.” EXP. Nº 3980-2008-PA/TC - LIMA	115
JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACIÓN	
DESCANSO VACACIONAL DE PERSONAL DE CONFIANZA O DE DIRECCIÓN, SU NO GOCE DEBE SER EXPRESO: “... la ausencia del descanso vacacional no indica que previamente exista la decisión del trabajador de no tomarlo, ya que encontrándose dentro un vínculo laboral se encuentra siempre presente el elemento de la subordinación, que impide hacer esa inferencia ... en tal sentido no	118



Pág.

sólo es imposible en este caso inferir la voluntad a partir del silencio del trabajador, sino que tampoco es posible concluir sobre la existencia de una manifestación de voluntad tácita, pues de acuerdo con el artículo 141 del Código Civil, ello sólo es posible cuando la misma se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia ... en ese sentido ..." se "...plantea la necesidad de prueba respecto de la manifestación de voluntad expresa del gerente o representante en relación a su decisión de no hacer uso de su descanso vacacional, lo cual a su vez implica una carga probatoria, ..." CAS. LAB. N° 3769-2006 LIMA.

118

DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO DETERMINADO: PROYECTOS QUE RESPONDEN A LOGRO DE METAS DE LARGO PLAZO:

"... la propia vocación de existencia de la entidad emplazada, que si bien no tiene plazo indeterminado por la naturaleza de sus objetivos como Proyecto Especial Estatal, sí se encuentra sometido a un plazo resolutorio que no se haya expresado ciertamente en una medida de tiempo pre establecida sino en el logro de sus metas que por su envergadura son de largo plazo, por lo que esta Sala Suprema invocando no sólo un criterio de razonabilidad, sino a su vez de proporcionalidad entiende que los servicios prestados por el actor por el periodo del uno de enero de mil novecientos noventa y dos hasta el dos de agosto de dos mil dos, acarrear sin duda alguna la desnaturalización de su contrato de trabajo modal ..." CAS. LAB. N° 3445-2006 PUNO.

122

EXCEPCIÓN A LA LIMITACIÓN DE LA CASACIÓN EN LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA MATERIAL DE DERECHO LABORAL:

"Segundo.- Que, si bien es cierto la actuación de esta Sala Suprema al conocer del recurso de casación, se ve limitado a la misión y postulado que le asigna el artículo 54 de la Ley 26636, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social, también lo es que dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues es evidente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza se tiene la posibilidad dentro del Estado Constitucional de Derecho, de ejercer el recurso de casación como instrumento de defensa y corrección." CAS. N° 2077-2006 LIMA.

125

FALTA DE CLARIDAD EN RECURSO DE CASACIÓN IMPIDE TAMBIEN REALIZAR INTERPRETACIÓN FLEXIBLE DEL RECURSO:

"Sexto.- Que, la falta de claridad y precisión del recurso implica también en este caso la falta de determinación de la norma legal a la que se refiere la parte recurrente, pues se alude de manera genérica a la Ley número 25593, la cual contiene varias normas legales, no obstante como se adelantó en el tercer considerando la parte recurrente pretende que esta Sala analice la vinculación que un Pacto Colectivo tendría para las partes en lo referente a indemnización convencional por despido;" CAS. N° 3247-2006 LIMA.

127

IMPOSIBILIDAD DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN SEDE CASATORIA:

"Duodécimo.- Que, de acuerdo con los hechos fijados por la Sala Superior no se habrían configurado los supuestos de la norma reseñada en el considerando anterior, de manera que no existe propiamente discrepancia entre el recurrente y la Sala Superior respecto de la interpretación de la norma, sino en cuanto a la valoración de la prueba, lo cual no es revisable en sede casatoria;" CAS. LAB. N° 1565-2007 LAMBAYEQUE.

128

INVIABILIDAD DE VALORACIÓN PROBATORIA EN ETAPA CASATORIA:

"Noveno.- Que, la parte recurrente argumenta que el demandante es un tercero respecto del Centro de Producción pues fue contratado bajo la modalidad de servicios no personales, entendiendo en este caso como tercero a quien no forma parte de la Institución, sin embargo,

130



	Pág.
la base de tal fundamento que es el referido contrato civil ha sido ya descartada como fuente jurídica para resolver esta controversia y esta Sala Suprema no puede reinsertarlo sin realizar antes una valoración probatoria no viable al resolver el fondo de un recurso de casación." CAS. LAB. N° 2462-2005 LIMA.	130
MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES: "Cuarto... el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las Resoluciones Judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión, es decir que por lo menos las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o lo que es lo mismo la ratio decidendi que ha determinado aquella." CAS. LAB. N° 1547-2006 LIMA.	132
 CONVENIO COLECTIVO	
Cámara Peruana de la Construcción - CAPECO	135
 LAUDO ARBITRAL	
Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV	137



INDICE SETIEMBRE

2009

	Pág.
RÉGIMEN LABORAL EN CONSTRUCCIÓN CIVIL “NUEVOS JORNALES” <i>(Por: Dr. Oscar H. Bernuy Álvarez)</i>	2
SEGURO DE VIDA PARA TRABAJADORES <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	25
 LEGISLACIÓN	
Ley Nº 29409.- Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada (El Peruano: 20-09-2009)	37
R.M. Nº 263-2009-TR.- Aprueban Directiva “Acciones, Condiciones y Términos para coadyuvar en la implementación del componente de Intermediación laboral” (El Peruano: 15-09-2009)	39
R.M. Nº 272-2009-TR.- Aprueban Plan Sectorial de Acción para la Promoción del Empleo Juvenil 2009-II al 2012-I (El Peruano: 24-09-2009)	45
R.M. Nº 283-2009-TR.- Aprueban Directiva Nacional “Procedimiento para el Servicio de Intermediación Laboral Extranjera” (El Peruano: 25-09-2009)	48
Res. Adm. Nº 301-2009-CE-PJ.- Amplían competencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia (El Peruano: 25-09-2009)	69
Res. Adm. Nº 525-2009-P-CSJLI/PJ.- Reconforman la Segunda Sala Laboral de Lima (El Peruano: 03-09-2009)	70
Res. Adm. Nº 563-2009-P-CSJLI/PJ.- Establecen conformación de la Segunda Sala Laboral de Lima (El Peruano: 12-09-2009)	71
Res. Adm. Nº 622-2009-P-CSJLI/PJ.- Establecen conformación de la Sala Laboral Transitoria de Lima y designan Juez Supernumeraria del Vigésimo Primer Juzgado Laboral de Lima (El Peruano: 30-09-2009)	72
Res. Nº 201-2009/SUNAT.- Facilitan la inscripción en el Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar y sustituyen el Formato “Solicitud de Acceso al Sistema SUNAT Operaciones en Línea” (El Peruano: 26-09-2009)	74



	Pág.
Res. N° 080-2009-SEPS/S.- Aprueban el “Reglamento de autorización y funcionamiento de los Servicios de Médico en Planta”, a ser brindado en ambientes de los centros laborales de las Entidades Empleadoras a través de las EPS (El Peruano: 05-09-2009)	77
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE SETIEMBRE DE 2009.	84

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<p>COBRO DE BENEFICIOS SOCIALES EXTINGUE DE MANERA DEFINITIVA EL VÍNCULO LABORAL:</p> <p>“... se precisa que el recurrente realizó el cobro de sus beneficios sociales incluyendo la CTS respecto del periodo en que afirma ha laborado. ... este Tribunal considera que no cabe expresarse respecto de los demás pretensiones toda vez que el vínculo laboral se ha extinguido de manera definitiva tras el cobro de los beneficios sociales por parte del demandante conforme reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional” EXP. N° 02027-2009-AA/TC-SANTA</p>	86
<p>COBRO DE BENEFICIOS SOCIALES HACE INVIABLE LA REPOSICIÓN AL TRABAJO:</p> <p>“No obstante, en el presente caso, dicho retorno es inviable toda vez que la recurrente ha efectuado el cobro de sus beneficios sociales por el periodo en que prestó servicios como servidora profesional del Proyecto Alimentario del PRONAA.” EXP. N° 00542-2007-PA/TC-LIMA</p>	87
<p>CONVENIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO UNA FORMA LEGAL DE EXTINGUIR LA RELACIÓN LABORAL:</p> <p>“Que el 22 de diciembre del 2005, cuando aún se encontraba vigente el vínculo laboral de la recurrente, ésta suscribió con su empleadora el Convenio de resolución de contrato y Pago de Beneficios Sociales que en copia obra a fojas 109; por consiguiente, la relación laboral de la demandante se extinguió por haberse configurado la causal prevista en la norma legal citada en el fundamento precedente.” EXP. N° 02931-2008-PA/TC-LIMA</p>	89
<p>DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO BAJO MODALIDAD:</p> <p>“El último contrato suscrito entre las partes es el que obra a fojas 21, en el que se consigna que se contrata bajo la modalidad de “incremento de actividad empresarial”, esto es, un contrato temporal, no obstante que la labor del recurrente era de naturaleza permanente y además, no cumple con señalar, conforme el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR, la causa objetiva determinante de la contratación que justifique su temporalidad; por tanto, se configuró el supuesto de desnaturalización previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, puesto que se simuló un vínculo laboral temporal para encubrir uno que en realidad era permanente. ...” EXP. N° 01807-2008-PA/TC-MADRE DE DIOS</p>	91
<p>DESNATURALIZACIÓN O FRAUDE EN LOS CONTRATOS DE MODALIDADES FORMATIVAS LABORALES:</p> <p>“... la Ley N° 28518, que regula las modalidades formativas laborales, en su artículo 51°, incs. 1 y 6, establece que se desnaturalizan las modalidades formativas, entre otros casos, cuando haya falta de capacitación en la ocupación específica y/o desarrollo de actividades del</p>	93



	Pág.
beneficiario ajenas a la de los estudios técnicos o profesionales establecidos en el convenio y ante la existencia de la simulación o fraude a la ley que determine la desnaturalización de la modalidad formativa.” EXP. N° 0006-2007-PA/TC-AREQUIPA	93
EL DEPÓSITO DE CTS EN CUENTA BANCARIA NO ACREDITA SU COBRO POR PARTE DEL TRABAJADOR: “... no está acreditado en autos fehacientemente que el recurrente haya efectuado el cobro de sus beneficios sociales, toda vez que las hojas de liquidación que corren de fojas 83, 84 y 85 corresponden al depósito de los beneficios sociales del demandante que hace el empleador en una cuenta bancaria, pero no constituyen una constancia o comprobante que acredite el cobro de dicho concepto, por parte del trabajador.” EN EL CONTRATO PARA OBRA DETERMINADA O SERVICIO ESPECÍFICO DEBE PRECISARSE LA OBRA O SERVICIO A REALIZAR DE LO CONTRARIO SERÍA UNA FÓRMULA VACÍA: “... Se aprecia del tenor del contrato que tanto en el título como en la introducción y en la cláusula tercera se denomina al contrato que se celebra con el nombre de contrato “para obra determinada o servicio específico”, sin embargo no se precisa si el trabajador habrá de realizar una obra determinada o prestar un servicio específico, supuestos, evidentemente, distintos... no ha cumplido la exigencia legal de precisar en qué consiste, justamente, el servicio para el cual se lo contrata, puesto que se ha limitado a decir que se contrata al demandante como Auxiliar A para desempeñarse “(...) en cualquier sector del ámbito del Proyecto cuando así se le requiera, (...)”; esto es, se ha omitido especificar cuál es el servicio concreto que deberá cumplir el trabajador. Esta situación denota que en realidad el empleador utiliza la mencionada modalidad contractual como una fórmula vacía, con el único propósito de simular labores de naturaleza permanente como si fueran temporales, incurriéndose de este modo en el supuesto de desnaturalización del contrato ...” EXP. N° 02326-2007-PA/TC-AREQUIPA	95
EXISTENCIA DE VÍA PROCEDIMENTAL ESPECÍFICA IGUALMENTE SATISFACTORIA: “Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión no procede porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria.” EXP. N° 03010-2008-PA/TC-LIMA	98
IMPOSIBILIDAD DE DOBLE DESPIDO EN UNA MISMA RELACIÓN LABORAL: “Que el demandante pretende justificar la interposición simultánea de una pretensión indemnizatoria (en la vía laboral ordinaria) y otra restitutoria (en el presente proceso constitucional) aduciendo que no cuestiona el mismo despido en ambos casos, puesto que en este proceso de amparo cuestiona el despido de que habría sido víctima el 13 de junio del 2008 y en el proceso laboral ordinario el despido que se habría producido el 14 del mismo mes y año. Este argumento de defensa no tiene sustento, puesto que un trabajador no puede ser despedido dos veces en una misma relación laboral. ...” EXP. N° 02161-2009-PA/TC-CUSCO	99
JUBILACIÓN ANTICIPADA OBLIGA AL EMPLEADOR A CUBRIR HASTA EL 80 POR CIENTO DE LA ÚLTIMA REMUNERACIÓN HASTA QUE EL TRABAJADOR CUMPLA LOS 70 AÑOS: “En efecto, si bien es cierto que el artículo 21° del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que la jubilación es obligatoria para el trabajador, sea hombre o mujer, que tenga derecho a pensión de jubilación a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o del Sistema Privado de	101



	Pág.
Administración de Fondo de Pensiones, también lo es que esta norma legal establece como condición para que el empleador aplique esta causal que se obligue a cubrir la diferencia entre dicha pensión y el 80% de la última remuneración ordinaria percibida por el trabajador y que comunique por escrito su decisión al trabajador. ...” EXP. N° 01992-2007-PA/TC-LAMBAYEQUE	101
MÍNIMO DE MEDIOS PROBATORIOS PARA CREAR CERTEZA EN EL JUZGADOR: “Que conforme se ha establecido en la STC N° 6550-2006-PA/TC: “es responsabilidad implícita que se atribuye a las partes que acuden a la vía Constitucional la de adjuntar un mínimo de medios probatorios idóneos que sean suficientes para crear en el juzgador un criterio de certeza respecto del derecho constitucional alegado”.” EXP. N° 02573-2008-PA/TC-MOQUEGUA	103
NO CORRESPONDE INVOCAR DESPIDO CUANDO SE HA TRABAJADO MENOS DE CUATRO HORAS DIARIAS O SE LABORA MEDIO TIEMPO: “Por consiguiente, al haber laborado el demandante desde abril de 2006 hasta el 7 de julio de 2007, durante 3 horas diarias, no se encuentra amparado por el artículo 22° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, ya que éste dispone que: “Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada” EXP. N° 0990-2008-AA/TC-LIMA	105
PROCEDE ADMITIR A TRÁMITE DEMANDA DE AMPARO CUANDO EL DESPIDO ES INCAUSADO: “Que conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en el caso de autos, la demandante invoca la existencia de un despido incausado, y que solicita la reposición laboral, corresponde revocar la decisión del Juzgado y la Sala, y en consecuencia disponer se admita a trámite la demanda y se corra traslado de ella a la entidad demandada.” EXP. N° 02352-2009-PA/TC-LIMA	109
RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL SUSTENTADA EN EL RETIRO DE CONFIANZA: CASO DEL TRABAJADOR QUE DESEMPEÑÓ UN CARGO ANTERIOR A SER DESIGNADO COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA, TIENE CARÁCTER DE DESPIDO ARBITRARIO FRENTE A LO CUAL PROCEDE LA REPOSICIÓN EN EL CARGO ANTERIOR. “Por lo tanto habiéndose determinado que la demandante, antes que su empleadora decidiera designarla en un cargo de confianza, ha sido una trabajadora que realizaba labores ordinarias y que al decidir la empleadora retirarle la confianza debió retornar a su labor originaria, pudiendo ser despedida únicamente por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral; la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el retiro de la confianza, tiene el carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la reposición en el cargo anterior como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.” EXP. N° 01692-2008-PA/TC-JUNÍN	111
JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACIÓN	
BENEFICIOS SOCIALES DE TRABAJADOR REINCORPORADO EN VIRTUD DE LEY 27803: “... es procedente disponer el pago de los beneficios sociales que correspondan al actor siempre y cuando los mismos no hayan caducado ni prescrito respectivamente conforme a las normas establecidas para el caso en la normatividad laboral; debiendo la parte demandada plantear los medios de defensa que considere necesarios de manera oportuna en atención al principio procesal de preclusión y al debido proceso ...”	114



	Pág.
<p>TRABAJADORES DE CONFIANZA: NO SE ENCUENTRAN SUJETOS A JORNADA DE TRABAJO: "... no se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de confianza, cuyas características se encuentran definidas en el Artículo 43 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobada por Decreto Supremo número 003-97-TR, exceptuándose de lo previsto en este artículo, a los trabajadores de confianza sujetos a un control efectivo del tiempo de trabajo ..." CAS. N° 804-2008 TUMBES.</p>	114
<p>CONTRADICCIÓN JURISPRUDENCIAL: DEBE DEMOSTRARSE REITERANCIA DEL CRITERIO ASUMIDO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES: "... en lo referente al segundo agravio debemos decir, que para probar la «contradicción jurisprudencial con la impugnada» debe demostrarse que los criterios invocados se produzcan en forma reiterada por los órganos jurisdiccionales pertinentes, asimismo, debe vincular su agravio con las causales contempladas por el artículo 56° de la Ley Procesal del Trabajo, esto es, la aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma de derecho material ..." CAS. N° 1258-2008 JUNÍN.</p>	116
<p>CONVENIOS COLECTIVOS: VIGENCIA DE LAS CLÁUSULAS NORMATIVAS: "Que, en tal virtud, se tiene que la interpretación correcta del artículo 29° del Reglamento de la LRCT es que una vez vencido el convenio colectivo de trabajo, las cláusulas normativas, por su naturaleza y por la fuerza vinculante del convenio, se prorrogan provisionalmente hasta que haya un acuerdo de sustitución de dicha cláusula mediante un nuevo convenio." FUERZA VINCULANTE DE CONVENIO COLECTIVO ALCANZA A TRABAJADORES QUE NO PERTENECEN A SINDICATO: "... los convenios colectivos tienen fuerza vinculante para las partes que lo adoptaron, para las personas en cuyo nombre se celebró el convenio y, para quienes les sea aplicable en el ámbito de lo concertado, así como para los trabajadores que se incorporen con posterioridad a la empresa comprendida en el convenio, con la única excepción de quienes ocupen puestos de dirección o desempeñen cargos de confianza en la empresa, excepción que no se presenta en el presente caso. Por consiguiente debe entenderse, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 42° de la LRCT, los convenios colectivos tienen efecto sobre todos los integrantes de la categoría, pertenezcan o no al sindicato ..." CAS. N° 425-2008 PIURA.</p>	117
<p>DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIONES JUDICIALES: "... la obligación de motivar todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, precisando que esta obligación alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente ...". CAS. N° 3413-2008 JUNÍN.</p>	121
<p>DESPIDO REPRESALIA: "... despido represivo ... se presenta cuando el empleador procede a resolver en forma unilateral e injustificada el contrato de trabajo de aquellos trabajadores que hayan interpuesto en su contra un reclamo de naturaleza laboral, sea ante la Autoridad Administrativa o sea ante el Poder Judicial, pues en estos casos el despido del trabajador obedece al móvil patronal de impedir arbitrariamente los reclamos de sus trabajadores, situación que contraviene el artículo 23° de la Constitución Política del Estado, según el cual, en ninguna relación laboral se puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador." CAS. N° 01149-2008 LIMA.</p>	127



Pág.

PENSIONES: CARÁCTER COMPLEMENTARIO DE LEY 24786, EN MATERIA DE PENSIONES MÍNIMAS:

“... la Ley número 23908, que reguló el monto de la pensión mínima estableciendo un referente común y determinado para todos los pensionistas - sueldo mínimo y luego el ingreso mínimo legal - para regresar al sistema determinable de la pensión en función de los años de aportaciones y remuneración de referencia de cada asegurado; por tanto, esta norma no perdió vigencia con la promulgación de la Ley número 24786 (Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social), pues lo que acontece con su vigencia no es un supuesto de incompatibilidad, sino de complementariedad ...” CAS. N° 1083-2008 LAMBAYEQUE.

129

PENSIONES: PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS:

“... el incumplimiento de pago de una pensión cualquiera que fuere el régimen previsional al que pertenezca el pensionista da origen al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 1242° del Código Civil;” CAS. N° 002785-2008 LA LIBERTAD.

132**CONVENIOS COLECTIVOS**

- DUKE ENERGY EGENOR S. EN C. POR A.

134

- LAN PERÚ S.A.

136

INDICE OCTUBRE

2009

	Pág.
LA ASIGNACIÓN FAMILIAR <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	2
 LEGISLACIÓN	
Ley Nº 29420.- Ley que fija monto para el beneficio de seguro de vida o compensación extraordinaria para el personal de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú o sus beneficiarios (El Peruano: 09-10-2009)	8
Ley Nº 29426.- Ley que crea el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones (El Peruano: 27-10-2009)	10
D.U. Nº 099-2009.- Establecen como días hábiles para el cómputo de determinados plazos administrativos a los días sábados, domingos y feriados no laborables (El Peruano: 22-10-2009)	12
D.S. Nº 011-2009-TR.- Aprueban Régimen de Prestaciones Complementarias de Trabajo para el personal asistencial de ESSALUD (El Peruano: 08-10-2009)	15
D.S. Nº 065-2009-RE.- Modificaciones al Decreto Supremo Nº 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República (El Peruano: 01-10-2009)	17
D.S. Nº 013-2009-ED.- Modifican el Reglamento de la Ley Nº 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial (El Peruano: 14-10-2009)	36
R.S. Nº 034-2009-TR.- Designan Viceministra de Trabajo (El Peruano: 20-10-2009)	39
R.M. Nº 295-2009-TR.- Aprueban el modelo “Constancia de Acreditación de Micro y Pequeña Empresa ante el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE)” (El Peruano: 06-10-2009)	40
R.M. Nº 308-2009-TR.- Oficializan componentes del Sistema de Prevención y Solución de Conflictos Socio - Laborales del Ministerio y aprueban formato de seguimiento y monitoreo (El Peruano: 17-10-2009)	41
R.M. Nº 309-2009-TR.- Asignan competencia en el ámbito regional para la ejecución del Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) (El Peruano: 17-10-2009)	43
R.M. Nº 0194-2009-JUS.- Implementan el Plan Piloto “Servicio de Defensa del Pensionista” (El Peruano: 17-10-2009)	45



	Pág.
R.M. N° 723-2009/MINSA.- Aprueban el Documento Técnico “Rol del Sector Salud en la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil en el Perú” (El Peruano: 31-10-2009)	47
Res. Adm. N° 670-2009-P-CSJLI/PJ.- Disponen permanencia de magistrada como Juez Supernumeraria del Séptimo Juzgado Laboral de Lima (El Peruano: 16-10-2009)	48
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2009.	49

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COBRO DE BENEFICIOS SOCIALES DE CONTRATOS A PLAZO DETERMINADO NO EXTINGUE RELACIÓN LABORAL SI NO SE COBRA POR PERÍODO EN QUE SE DESNATURALIZA EL CONTRATO:

“En cuanto a la alegación de la emplazada, consistente en que el demandante al haber cobrado su Compensación por Tiempo de Servicios y beneficios sociales ha dado por consentida la extinción de su relación laboral, este Tribunal debe precisar que en el presente caso, dicho criterio jurisprudencial no resulta aplicable, debido a que el demandante cobró sus beneficios sociales por el período laborado bajo los contratos de trabajo sujetos a modalidad, mas no por el período a partir del cual se desnaturalizó su último contrato de trabajo.” EXP. N° 03425-2008-PA/TC - SANTA

51

CONTRATO DE SERVICIO INTERMITENTE: REQUIERE DE PRECISIÓN EN CUANTO A LA OPORTUNIDAD DE REANUDACIÓN EN CADA OPORTUNIDAD:

“... debe estimarse la demanda, en razón a que el contrato del demandante ha sido desnaturalizado por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. En efecto, existe simulación en el contrato del recurrente puesto que se ha pretendido simular la contratación de un servicio intermitente, siendo que en realidad no lo es, dado que, como se aprecia de la cláusula tercera del contrato de trabajo que obra a fojas 55, no se ha cumplido con la exigencia del artículo 65° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto es, se ha omitido consignar en el contrato, “con la mayor precisión”, las circunstancias o condiciones que tenían que observarse para que se reanude, en cada oportunidad, la labor intermitente del contrato.” EXP. N° 03960-2008-PA/TC - SANTA

54

CONTRATO POR NECESIDADES DE MERCADO: DEBE SUSTENTARSE EN DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA VERACIDAD DEL MOTIVO POR EL QUE SE CONTRATA:

PREVISIÓN DE PLAZA PERMANENTE INCOMPATIBLE CON CONTRATO POR NECESIDAD DE MERCADO:

“Tomando en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, si bien se menciona en la cláusula primera del contrato de trabajo obrante a fojas 5, como causa de la contratación laboral, que la empresa necesita satisfacer los requerimientos de necesidad de mercado ante el crecimiento poblacional, lo cual conlleva la ampliación de la cobertura de los servicios, esta causa no está debidamente explicada ni sustentada en documentos que acrediten la veracidad de los hechos que se afirman.”

56



	Pág.
“Asimismo, el Cuadro de Asignación de Personal de Empleados y Obreros, entre cuyos puestos figura el cargo para el cual fue contratada la demandante; Auditor Profesional, obrante a fojas 18 y siguientes, revela que este puesto era uno de los puestos permanentes, y que su previsión en el presupuesto no era coyuntural como afirma la emplazada en el contrato.” EXP N° 03584-2008-PA/TC - LIMA	56
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO: “... este Colegiado considera que las actividades para las que fueron contratados los demandantes, detalladas en el fundamento N° 6 supra, no corresponden a las actividades propias de la Construcción Civil, señaladas en la Categoría de tabulación F, División 45, de la CIIU, sino más bien a la construcción y mantenimiento de infraestructura necesaria para que la empresa demandada realice su actividad minera-metalúrgica... 10. En este caso, habiéndose determinado que las labores para las que fueron contratados los demandantes de ninguna manera son propias de la Construcción Civil, habría existido simulación o fraude a las normas laborales en los contratos de los demandantes, para incluirlos en el régimen de Construcción Civil; siendo así, estos trabajadores deben considerarse pertenecientes al régimen laboral de la actividad privada y, por ende, sus contratos deben entenderse como de duración indeterminada, conforme el artículo 4 del ya citado Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728” EXP. N° 03788-2008-PA/TC – LIMA	59
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD: “Sin embargo, con la instrumental que obra en autos sí se prueba que el contrato de trabajo del demandante fue desnaturalizado por simulación de las normas establecidas en el mencionado decreto supremo, toda vez que se simuló labores de naturaleza temporal, siendo que en realidad las labores que desempeñó el demandante eran de naturaleza permanente; se configuró, entonces, la desnaturalización del contrato de trabajo prescrita en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, convirtiéndose el contrato de trabajo del demandante en uno de duración indeterminada.” EXP. N° 05223-2008-PA/TC - TACNA	63
DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO A PLAZO DETERMINADO: OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR LAS CAUSAS OBJETIVAS DEL CONTRATO: “... los contratos de trabajo para servicio específico celebrados entre la recurrente y la emplazada, los cuales fueron renovados cada vez que vencía el anterior, con lo cual se tornaban en ininterrumpidas las labores prestadas por la recurrente desde el 1 de junio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2006; asimismo, obra el Acta de Verificación de la Dirección Regional de Trabajo de Ica, las boletas de pago, documentos con los que se acredita que la recurrente tenía una relación laboral con la empresa demandada a cambio de una remuneración. Al respecto, agrega que el artículo 72° del Decreto Supremo N° 003-97-TR prescribe que unos de los requisitos para la validez de los contratos sujetos a modalidad es que se debe consignar las causas objetivas determinantes de la contratación, obligación que no ha sido cumplida conforme se advierte del tenor de los contratos de fojas 24 a 65, por lo que este Colegiado concluye que entre las partes existió una relación laboral de plazo indeterminado.” EXP. N° 4770-2008-PA/TC - ICA	65
DESPIDO JUSTIFICADO O INJUSTIFICADO: MOTIVACIÓN Y VOLUNTAD EXTINTIVA: “... un despido será justificado o injustificado en tanto la voluntad extintiva de la relación laboral manifestada por el empleador se lleve a cabo con expresión de causa o sin ella, es decir, cuando se indican (o no) los hechos que motivan y justifican la extinción de la relación laboral. Entonces, el despido será legítimo sólo cuando la decisión del empleador se fundamente en la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada en el procedimiento de despido, en el cual se deben respetar las garantías mínimas que brinda el derecho fundamental al debido proceso.” EXP. N° 04968-2008-PA/TC - LIMA	67



Pág.

INMINENCIA DE LA AMENAZA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES:

“... la procedencia del amparo para casos de amenaza de vulneración de derechos constitucionales está supeditada a que tal amenaza sea cierta e inminente. Así, en la STC N° 0091-2004-PA, específicamente en el fundamento 8, se afirmó que para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, esta “debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos, efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiéndose que implicará irremediamente una vulneración concreta.” EXP. N° 04302-2008-PA/TC – LIMA

69

LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE INCOMPATIBLE CON CONTRATO DE SERVICIO ESPECÍFICO:

“... para determinar si el contrato de trabajo para servicio específico ha sido simulado y, por ende, desnaturalizado debemos analizar la naturaleza del trabajo para el que fue contratada la demandante. A tal efecto, debemos precisar que la demandante fue contratada para que desempeñe labores de Asistente Técnico de la Oficina Zonal de Participación y Concertación de Huaura, las cuales son labores de naturaleza permanente y no temporal, ya que la plaza que corresponde a sus labores se encuentra incluida en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) del Gobierno Regional de Lima.” EXP. N° 5008-2008-PA/TC - HUAURA

71

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA: REQUISITO:

“... la Sala demandada al resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar innovativa ha actuado en el marco de sus competencias, ya que el presupuesto por el cual otorgó la citada medida cautelar extraordinaria contemplada en el artículo 99 de la Ley Procesal del Trabajo ha desaparecido toda vez que no hay pronunciamiento favorable de primera instancia tal como lo requiere el referido artículo. Adicionalmente es oportuno mencionar que el recurrente, tal como ha señalado la Sala demandada a fojas 4 de autos, tiene expedito el derecho de interponer nuevamente solicitud de medida cautelar si considera que cumple con los requisitos para plantear un caso especial de procedencia de dicha medida ...” EXP. N° 004721-2008-PA/TC - LIMA

73

PENSIÓN DE JUBILACIÓN DECETO LEY 20530 PARA MAGISTRADOS TITULARES:

“El artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, establece que “Los magistrados incluidos en la carrera judicial, sin excepción, están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, siempre que hubiesen laborado por lo menos 10 años”.” EXP. N° 05738-2008-PA/TC - LA LIBERTAD

75

PRIMACÍA DE LA REALIDAD: PRESUNCIÓN DE CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO AL INICIO DE LA RELACIÓN NO VARÍA VÍNCULO CON CONTRATOS SUJETOS A MODALIDAD POSTERIORES:

“... habiéndose determinado que el demandante ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad para el periodo comprendido entre el mes de febrero de 2004 hasta enero de 2005, quedando establecido que durante este periodo, ya se estableció una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado entre las partes, razón por la que los contratos sujetos a modalidad suscritos con posterioridad devienen en ineficaces.” EXP. N° 05788-2008-AA/TC - JUNÍN

77



Pág.

REQUISITO PARA PROCEDENCIA DE REPRESIÓN DE ACTOS HOMOGÉNEOS:

“Que este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201º de la Constitución y en el artículo 1º de su Ley Orgánica, ya se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos homogéneos al que hace referencia el artículo 60º del Código Procesal Constitucional. Así, en la STC N° 04878-2008-AA/TC, publicada el 23 de marzo de 2009, se señaló que, para efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos homogéneos, éste debía cumplir con dos presupuestos: a) La existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) El cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.”
EXP. N° 06347-2008-PA/TC – UCAYALI

79

JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA**AFECTACIÓN DEL DEBIDO PROCESO: CUMPLIMIENTO PARCIAL DE RESOLUCIÓN QUE CONLLEVA RECONOCER EL DERECHO MAS NO PRECISAR LOS BENEFICIOS Y MODO DE PAGO:**

“... si bien se ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante resolución número veintiocho de fecha veintitrés de enero de dos mil siete, obrante de fojas 134 a 135, que requiere a la demandada cumpla con expedir resolución de alcaldía con mención expresa y pronunciamiento de fondo sobre el beneficio de racionamiento y movilidad; el requerimiento por parte del juzgado a efectos de que la demandada cumpla con emitir nueva resolución de alcaldía conteniendo el monto y la forma de pago de la obligación reconocida a favor del demandante se encuentra acorde con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, como el referido en el que se releva el derecho de todo justiciable a la ejecución plena de las resoluciones judiciales, lo cual constituye una manifestación del derecho al debido proceso contemplado en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado;” EXP. N° 2006-09-EOH (A)

82

ÁMBITO DE COMPETENCIA:

“... los Juzgados de Trabajo no resultan competentes para conocer, en vía de cognición, las acciones que interpongan los trabajadores comprendidos en el Régimen de la actividad pública por lo que la accionante debe agotar previamente la vía administrativa y luego de ello, con respuesta o sin ella acudir al Poder Judicial vía acción contenciosa administrativa, de conformidad con la Ley 27584;” EXP. N° 324-2009- ODS (A)

84

CARGO DE CONFIANZA: PUESTA A DISPOSICIÓN DEL CARGO, DEBE SER LIBRE Y ESPONTÁNEA PARA TENER EFECTO JURÍDICO:

“... el Gerente General solicita al Gerente Central de la demandada de Imagen Institucional, ponga su cargo de confianza a disposición, y se le solicita se sirva disponer lo conveniente a fin de que todos los funcionarios de confianza, designados de todos los niveles sin excepción, pongan sus cargos a disposición. Que, dicha comunicación aunado al hecho de que la emplazada se tomó mas de tres meses para recién dar por concluida la designación del actor en el cargo de confianza permite concluir que la puesta a disposición del cargo no ha sido libre y espontánea sino mas bien que ha existido la exigencia por parte de la demandada;”
EXP. N° 3283-2008-IDA (AY S)

85

DEBIDO PROCESO: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:

“... la motivación escrita de las resoluciones en todas sus instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustentan, excepto en los autos de mero trámite; principio éste que es fundamental, pues constituye la forma como se explicitan las

87



	Pág.
razones del juzgador, quien con la correspondiente argumentación debe persuadir de su justicia, impedir arbitrariedades y permitir a quien se considere agraviado, fundamentar adecuadamente su derecho de impugnación, planteándole al superior jerárquico las razones jurídicas que sustentan su reclamo y la contra argumentación a los fundamentos de la resolución impugnada ...;" Exp. N° 1363-2009 IRIT (S)	87
INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: "... conforme se establece en el Artículo 1996° del Código Civil la interrupción de la prescripción opera por: 1) reconocimiento de la obligación. 2) intimación para constituir en mora al deudor. 3) citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. 4) oponer judicialmente la compensación." Exp. N° 384-2009-IDP (A)	90
PRINCIPIO PRO ACTIONE: RECHAZO LIMINAR DE DEMANDA: "... el artículo 427 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente por remisión del artículo 18 de la Ley Procesal de Trabajo, establece que en los supuestos enumerados la demanda puede ser rechazada de plano, de lo cual se colige que las causales de improcedencia están señaladas por ley y que la facultad de rechazo in límine no puede ser entendida como una opción absolutamente discrecional de los jueces, sino como una alternativa que solo cabe elegir cuando no exista ningún margen de duda respecto de la configuración de los supuestos de hecho consignados en dicho dispositivo; es decir, que no se presente controversia alguna con relación a las variables de improcedencia, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan una razonable margen de debate o discusión, tal dispositivo resulta impertinente;" EXP. N° 8664-2008-BS (A)	92
TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS: "De lo expuesto por la parte apelante en los agravios enumerados uno, dos y tres se puede concluir que la posición adoptada por dicha parte resulta implicate por lo que amerita la aplicación de la Teoría de los actos propios, puesto que por un lado la emplazada niega haber efectuado depósitos de dinero en la cuenta de la demandante, en tanto que por otro lado, pretende beneficiarse con tales depósitos, al señalar que si resultan validos los supuestos pagos realizados desde el exterior vía deposito bancarios ya comprendían los conceptos de compensación por tiempo de servicios y demás beneficios sociales. Por tanto debe desestimarse el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto agravio."	
CARTA NOTARIAL DE DESPIDO DEBE SER ENTREGADA A DESTINATARIO: "Además, a fojas 397, obra la carta de despido dirigida a la actora, tramitada por ante el Notario de Lima Ricardo Fernandini Barreda carta cuyo reverso se indica: "Que, el día de hoy, no se ha podido hacer la entrega de la Carta Notarial a la destinataria, ..., por que una persona por medio del intercomunicador manifestó que la destinataria se encontraba ausente negándose a recibir la presente, indicando que no tiene autorización para recibirla." De lo anterior se concluye que a la actora no se le ha entregado la carta de despido." EXP. N° 1697-2009-B.E. (S)	94
JURISPRUDENCIA CIVIL DE ORIGEN O CONTENIDO LABORAL:	
DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO AL TRABAJO: CONSIGNACIÓN DE REQUISITOS DE EDAD PARA LA POSTULACIÓN AL EMPLEO. CAS. N° 231-2004 LAMBAYEQUE	99



Pág.

CONVENIOS COLECTIVOS

EMPRESA SIDERURGICA DEL PERÚ S.A.A. – SIDERPERU (01/12/2007 – 30/11/2010) **101**

NESTLE PERU S.A. (2009) **111**



INDICE NOVIEMBRE

2009

	Pág.
GRATIFICACIONES DE NAVIDAD Y FIESTAS PATRIAS (Por: Dr. Fernando Elías Mantero)	2
 LEGISLACIÓN	
Ley Nº 29430.- Ley que modifica la Ley Nº 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual (El Peruano: 08-11-2009)	14
Ley Nº 29439.- Ley que modifica e incorpora artículos al Código Penal y modifica los Códigos Procesales Penales, referidos a la conducción en estado de ebriedad o drogadicción (El Peruano: 19-11-2009)	17
Ley Nº 29451.- Ley que modifica el Decreto Ley Nº 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y establece el Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal y las Uniones de Hecho (El Peruano: 20-11-2009)	21
Ley Nº 29463.- Ley que faculta a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público a captar depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de sus socios (El Peruano: 28-11-2009)	22
D.U. Nº 112-2009.- Dictan disposiciones para el otorgamiento del aguinaldo y asignación extraordinaria por Navidad del año 2009 (El Peruano: 26-11-2009)	24
D.S. Nº 005-2009-IN.- Modifican Reglamento de la Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú - Ley Nº 28857 (El Peruano: 05-11-2009)	27
R.M. Nº 322-2009-TR.- Aprueban nuevo Texto Oficial de la "Síntesis de la Legislación Laboral" (El Peruano: 06-11-2009)	31
R.M. Nº 323-2009-TR.- Fijan equivalencia del cargo y remuneración de referencia que servirá de base para obtener el monto de la pensión inicial de los ex trabajadores beneficiarios de la Ley Nº 27803 que optaron por el beneficio de Jubilación Adelantada (El Peruano: 07-11-2009)	32
R.M. Nº 343-2009-TR.- Modifican Reglamento para la Difusión de los Resultados de las Inspecciones del Trabajo (El Peruano: 21-11-2009)	35
R.M. Nº 344-2009-TR.- Crean el premio "Reconocimiento al Trabajo y al Emprendimiento" como estímulo al trabajo digno y al desarrollo social y económico del país (El Peruano: 22-11-2009)	36



	Pág.
R.M. N° 348-2009-TR.- Modifican el documento de gestión "Lineamientos de Política Socio Laboral 2009-2011" (El Peruano: 28-11-2009)	38
Res. Adm. N° 789-2009-P-CSJL-PJ.- Designan Jueces Supernumerarias del Décimo Quinto y del Vigésimo Juzgados Laborales de Lima (El Peruano: 17-11-2009)	39
Ordenanza N° 009-2009-GOB.REG.TUMBES-CR.- Crean el Consejo Regional del Trabajo y Promoción del Empleo de Tumbes (El Peruano: 25-11-2009)	41
Ordenanza N° 0184-MDI.- Aprueban Protocolo de Prevención y Atención del Trabajo Infantil y Adolescente en el distrito de Independencia (El Peruano: 26-11-2009)	43
Acuerdo N° 61-21-ESSALUD-2009.- Aprueban Disposiciones Complementarias del Régimen de Prestaciones Complementarias de Trabajo para el Personal Asistencial de ESSALUD (El Peruano: 22-11-2009)	52
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2009.	58

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COBRO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS: EXTINGUE VÍNCULO LABORAL: "Que de fojas 175 a 184 de autos, obran las hojas de liquidación de beneficios sociales a favor del recurrente por el periodo laborado del 2 de mayo al 31 de diciembre de 2007, de lo que se desprende que el actora efectuó el cobro de su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS); en consecuencia, ha quedado extinguido el vínculo laboral que existía entre las partes." EXP. N° 1425-2009-PA/TC - HUAURA

60

CONTRATO DE TRABAJO: PRESUNCIÓN LEGAL CUANDO HAY PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FORMA PERSONAL Y SUBORDINADA A CAMBIO DE CONTRAPRESTACIÓN: "En cuanto al fondo del asunto controvertido, debemos señalar que de las boletas de pago de fojas 4 a 7, planillas de pago de fojas 8 a 17, y de fojas 142 a 153, se aprecia que la demandante desempeñó labores de Jardinera de Parques y Jardines. Por lo tanto, habiéndose acreditado que la demandante ha prestado servicios de forma personal, subordinada y a cambio de una remuneración, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, conforme lo establece el artículo 4º del Decreto Supremo N° 003-97-TR; máxime que la parte demandada no ha probado que la recurrente suscribió contratos de trabajo a plazo determinado." EXP. N° 05413-2008-PA/TC - AREQUIPA

61

DERECHO A VACACIONES SÓLO SE DA EN RELACIÓN LABORAL Y NO EN LOCACIÓN DE SERVICIOS POR SER ESTA DE NATURALEZA CIVIL: "Sin embargo, debe destacarse que con el documento obrante a fojas 37, queda demostrado que la Dirección de Titulación y Saneamiento Legal del PETT le concedió al demandante 15 días de vacaciones que se hicieron efectivas desde el 19 de diciembre de 2005 hasta el 2 de enero de 2006, es decir, que se le otorgó un derecho que sólo se les concede a los trabajadores que tienen una relación laboral y no civil." EXP. N° 04385-2007-PA/TC - LIMA

63



	Pág.
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO POR VENCIMIENTO DE PLAZO: "En tal sentido se acredita que al continuar laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato de trabajo, la relación laboral que el demandante mantuvo con la emplazada se convirtió en indeterminada por haberse desnaturalizado el contrato de trabajo conforme al inciso a) del artículo 77º del Decreto Supremo 003-97-TR. Y por ello cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral solo podía sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada, porque de lo contrario se configuraría un despido arbitrario." EXP. N° 02748 - 2007- PA/TC - TACNA	66
HABEAS DATA: OBLIGACIÓN DE INFORMAR DE ENTIDAD PRIVADA: "...conviene precisar que si bien la presente demanda de hábeas data se dirige contra una persona jurídica de derecho privado, ello no constituye impedimento alguno para denegar la información concerniente al recurrente, toda vez que cualquier persona en ejercicio de su autodeterminación informativa puede solicitar ante cualquier entidad, sea pública o privada, información creada en torno a la actividad que realiza –o realizó como en el caso concreto –, en este caso la certificación del récord laboral del recurrente en la Cooperativa demandada" EXP. N° 01515-2009-PHD/TC - HUÁNUCO	72
PAGO DE PORCENTAJE A COMISIONISTA: NO ACREDITA VÍNCULO LABORAL: "La recurrente sostiene que las labores realizadas son de naturaleza permanente, sin embargo, este hecho no lo acredita, pues únicamente ha probado que era comisionista para la emplazada a cambio de una retribución del 20% de lo recaudado mensualmente. Consecuentemente no habiéndose demostrado la existencia de un vínculo laboral con la emplazada, debe desestimarse la demanda." EXP. N° 3535-2008-PA/TC - SANTA	75
PENSIONES: PENSIÓN OTORGADA POR VIUDEZ EXCLUYE PENSIÓN DE HIJA SOLTERA MAYOR DE EDAD: "El criterio reiterado y uniforme del Tribunal Constitucional ³ en materia pensionaria es que el otorgamiento de la pensión de viudez excluye el derecho para percibir la pensión de orfandad de hija soltera mayor de edad, tal como lo estipula el artículo 34 inciso c) del Decreto Ley 20530, exclusión que debe oponerse a cualquier interesada que considere tener derecho a la pensión de orfandad de hija soltera mayor de edad, sin que pueda incidir en esta prohibición de acceso –prevista por ley– cuestiones relativas a la relación de parentesco entre aquélla y la beneficiaria de la pensión de viudez, puesto que lo contrario importaría establecer diferenciaciones sin base objetiva entre las hijas de la pensionista de viudez y otras hijas del causante titular de la pensión. Por ello habiéndose producido la exclusión del derecho a la pensión de orfandad de hija soltera mayor de edad de las demandantes, no se ha configurado la vulneración constitucional alegada; por tanto debe desestimarse la demanda." EXP. N° 06671-2006-AA/TC - AREQUIPA	77
JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACIÓN	
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: "... el referido artículo diecisiete de la Ley número veintisiete mil quinientos ochenta y cuatro, establece expresamente que nos encontramos ante un plazo de caducidad, lo cual es concordante con la Doctrina que establece que "(...) La caducidad de la acción es una institución que limita en el tiempo la posibilidad de articular determinados reclamos judiciales durante un breve plazo, ya sea porque hubo un reclamo anterior ante órganos administrativos, porque el instituto sobre el que se reclama es para casos urgentes y no se justifica extender el plazo para su petición (interdictos, amparo), o porque se supone que ante la falta de reclamo en tiempo oportuno la parte ha desistido de peticionar sobre el particular (...)" CAS. N° 2396-2005 PIURA.	85



	Pág.
CAUSAL DE INAPLICACIÓN DE UNA NORMA DE DERECHO MATERIAL: "... la causal de inaplicación de una norma de derecho material se presenta cuando el Juzgador deja de aplicar a la situación fáctica establecida la norma de derecho material pertinente para resolver la controversia suscitada; ..." CAS. N° 1072-2008 DEL SANTA.	88
PENSION MÍNIMA: "... la pensión mínima regulada por la Ley número 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, con las limitaciones que estableció el artículo 3 y sólo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley número 25967; conforme lo ha establecido también el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos, aún cuando cabe realizar la precisión que anteriormente el citado Tribunal adoptó el criterio que esta ley alcanza a todos los pensionistas que hayan adquirido su derecho hasta antes de la dación del Decreto Legislativo número 817 (abril de mil novecientos noventa y seis), criterio que en la citada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido modificado de acuerdo con la dinámica jurisprudencial de dicho Tribunal, según la técnica de overruling." CAS. PREV. N° 3486-2006 LAMBAYEQUE.	89
PENSIONES: BAJO CUALQUIER RÉGIMEN GENERAN INTERESES DEVENGADOS: "Que, esta Sala Suprema en uniforme jurisprudencia ha definido que el incumplimiento de pago de la pensión bajo cualquier régimen previsional trae como consecuencia también el pago de los intereses devengados por lo que no cabe duda que a partir de tal criterio la demandada tiene la obligación de abonar tales derechos accesorios por el pago diminuto de la pensión de jubilación del demandante;" CAS. PREV. N° 3009-2007 LAMBAYEQUE.	92
 JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA	
CARACTERÍSTICA QUE DETERMINA SI UN CONCEPTO ES REMUNERABLE O NO: "... la característica primordial -para efectos de determinar si un concepto es remunerable o no- lo constituye la liberalidad que tiene el trabajador para su disfrute, siendo que en autos no existe medio probatorio que acredite que la suma otorgada por Bonificación por cumplimiento de objetivos este condicionada a un uso específico, conforme se aprecia de la octava cláusula literal b) del contrato de trabajo de fojas 72 a 76, así como de las prórrogas de fojas 77, 78 y 79, por lo que el agravio deviene en infundado, máxime si se tiene en cuenta que la oportunidad del abono no influye en su carácter remunerable, siendo que puede ser diario, semanal, mensual, semestral, anual, debiendo en todo caso ser integrada en forma proporcional a la periodicidad percibida conforme lo prevé el artículo 18° del Decreto Supremo N° 01-97-TR."	
PERSONAL DE DIRECCIÓN Y TRABAJADOR DE CONFIANZA: "... los cargos de dirección y de confianza, señalando que: "Personal de dirección es aquel que ejerce la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros y que lo sustituye o que comparte con aquel las funciones de administración y control y de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial. Trabajadores de confianza son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquéllos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales." EXP. N° 6293-06 BE(AyS)	94



	Pág.
CONTRATO DE TRABAJO: DEFINICIÓN: RÉGIMEN LABORAL DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL: "... el contrato de trabajo, es un acuerdo de voluntades, por el cual el trabajador pone a disposición del empleador sus servicios en relación de subordinación, obligándose a realizar las labores que se le encomiendan en forma personal, recibiendo como contraprestación el pago de la remuneración ..." "... considerando que los trabajadores del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social incluyendo los de los Programas Nacionales mantendrán el régimen laboral respectivo, en tanto no se implementen las disposiciones sobre empleo público que correspondan, esto conforme al artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES." EXP. N° 4624-2008-BE (S)	99
DESPIDO: REQUIERE DE CAUSA JUSTA: PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN: "... al haberse determinado en la presente resolución que el vínculo que unió a las partes fue de carácter laboral y no civil, se advierte que la demandada no ha cumplido con lo establecido por el Tribunal Constitucional así como lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, respecto a la existencia de una causa justa para proceder al despido; que por tanto, el despido producido en el presente caso deviene en arbitrario, por lo que el mismo merece ser indemnizado ..." EXP. N° 6762-05-IDA (S)	102
DOMICILIO PROCESAL: ACTUALIZAR OBLIGACIÓN DE LAS PARTES: "... es responsabilidad del justiciable mantenerse informado acerca del trámite de la causa en que participa, asegurarse el patrocinio por parte de su abogado así como actualizar su domicilio procesal...cuando una parte varíe de domicilio procesal, más aún si es la emplazada, tiene el deber de comunicarlo al interior de dicho proceso, bajo la carga de asumir, como un acto propio, los errores que se puedan derivar de su inobservancia, en virtud del principio de protección de los actos procesales ..." EXP. N° 8796-2008-BE (A)	104
 CONVENIOS COLECTIVOS	
SUR COLOR STAR S.A.	106
UNIVERSIDAD RICARDO PALMA	109
COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES DE PERU S.A.	110
UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA	114



INDICE DICIEMBRE

2009

	Pág.
EFFECTOS LEGALES DE LA CONCURRENCIA DEL TRABAJADOR A PRESTAR EL SERVICIO BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS TOXICAS O ESTUPEFACIENTES O REALIZAR ACTIVIDADES RIESGOSAS <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	2
NORMAS DE AUSTERIDAD PARA EL SECTOR PÚBLICO <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	7
LEGISLACIÓN	
Ley N° 29477.- Ley que inicia el proceso de consolidación del Espectro Normativo Peruano (El Peruano: 18-12-2009)	11
D.U. N° 124-2009.- Dictan medidas para el pago de la compensación económica a ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, que optaron por la reincorporación o reubicación laboral y que no han ejecutado dicho beneficio (El Peruano: 30-12-2009)	22
D.S. N° 083-2009-PCM.- Autorizan a titulares de las Entidades de la Administración Pública a modificar y establecer horarios escalonados de inicio y término de la prestación de servicios, en el ámbito de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao (El Peruano: 31-12-2009)	24
D.S. N° 284-2009-EF.- Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo y la Asignación Extraordinaria por Navidad del Año 2009 y autorizan transferencia de partidas a favor de diversas entidades en el marco del Decreto de Urgencia N° 112-2009 (El Peruano: 05-12-2009)	26
D.S. N° 303-2009-EF.- Aprueban Reglamento de la Ley N° 29426 que crea el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones (El Peruano: 22-12-2009)	31
R.M. N° 374-2009-TR.- Establecen etapas para la ejecución del beneficio de la reincorporación o reubicación laboral de la Ley N° 27803 (El Peruano: 23-12-2009)	33
R.M. N° 378-2009-TR.- Aprueban "Código de Ética del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE" (El Peruano: 29-12-2009)	36
R.M. N° 382-2009-TR.- Aprueban la implementación del plan de actuación "PROJOVEN EMPRENDEDOR" (El Peruano: 31-12-2009)	37
Res. Adm. N° 356-2009-CE-PJ.- Dictan disposiciones referentes a la consignación en los escritos de la casilla electrónica proporcionada gratuitamente por el Poder Judicial (El Peruano: 31-12-2009)	39



	Pág.
R.J. Nº 220-2009/SIS.- Aprueban “Directiva que establece el Proceso de Afiliación de los Trabajadores y Conductores de la Microempresa y sus Derechohabientes al Componente Semisubsidiado del Seguro Integral de Salud” (El Peruano: 30-12-2009)	41
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2009.	43

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ENFERMEDAD PROFESIONAL: INCUMPLIMIENTO DE ACTIVIDAD PROBATORIA POR PARTE DEL DEMANDANTE DETERMINA IMPROCEDENCIA DEL PETITORIO:
 “... mediante la Resolución de fojas 30 del cuaderno del Tribunal, se notificó al demandante para que cumpla en el plazo señalado con adjuntar un informe médico, emitido por una Comisión Médica de EsSalud, del Ministerio de Salud o por una EPS, con las tres firmas de los médicos evaluadores, conforme lo dispone la Directiva Sanitaria 003-MINSA/DGSP-V.01, que contiene las Reglas Técnicas del Certificado Médico del Decreto Supremo 166-2005-EF, así como la Resolución Ministerial 478-2006-MINSA, que aprueba la citada Directiva Sanitaria, por lo que, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el accionante haya dado cumplimiento a lo ordenado en aplicación del precedente mencionado (sentencia 02513-2007-PA/TC), se desestima la demanda.”
 EXP. Nº 03326-2007-PA/TC - ICA

45

ENFERMEDAD PROFESIONAL: PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ SE CONCEDE DE ACUERDO A GRADO DE INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO:
 “Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.”
 EXP. Nº 04361-2008-PA/TC - JUNIN

47

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ: ETAPAS DEFINIDAS:
 “(i) El proceso de cognición, que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada. Y en tercer lugar, debe comunicarse a los órganos de control y de dirección de la empleadora, que representan la instancia facultada para tomar decisiones, ya que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga bajo la responsabilidad de la empresa (Ibidem. Comentario a la Casación Nº 1917-2003-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007). Citando el comentario de Jaime Beltrán Quiroga, pág. 231); es decir, que se tome conocimiento pleno de los hechos sucedidos para posteriormente tomar decisiones en el marco de las facultades sancionadoras del empleador.
 (ii) El proceso volitivo se refiere a la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido, ya que éste por esencia representa un acto unilateral de voluntad

50



	Pág.
manifiesta o presunta del patrono. El inicio de este proceso está dado por la evolución de la gravedad de la falta, por las repercusiones que causan al nivel de productividad y a las relaciones laborales existentes en la empresa, y por el examen de los antecedentes del trabajador infractor y la conducta desarrollada en el centro de trabajo, para establecer si excedía los márgenes de confianza depositados en él. Con este cuadro de perspectivas la segunda etapa está dada por la toma de decisión que depende de la complejidad que tenga la organización empresarial, ya que mientras mayor sea ésta, las instancias que intervengan en la solución deberán ser más numerosas y, por el contrario, mientras más simple sea, como el caso de un empresario individual que dirija su propia pequeña empresa, bastará con su sola decisión, la que podrá ser adoptada en el más breve plazo (Ibídem).” EXP. N° 00543-2007-PA/TC - LIMA NORTE	50
PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD: “...habiéndose determinado que la demandante ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado; por lo que la demandada, al haber despedido a la demandante sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues la ha despedido arbitrariamente.” EXP. N° 00466-2009-PA/TC - AREQUIPA	60
PROCESO DE HABEAS DATA ENTIDAD PÚBLICA – SINDICATO: “El Tribunal Constitucional considera que resulta atendible la pretensión del demandante puesto que éste, en el libre ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, puede solicitar documentos como el materia de autos ante cualquier autoridad de la administración; además, lo que se solicita es un documento individualizado por el recurrente en el escrito de la demanda, esto es, la copia certificada del Acta de Negociación Bilateral de la Comisión Paritaria para el Ejercicio Fiscal 2009 suscrita con fecha 2 de junio de 2008” EXP. N° 03002-2009-PHD/TC - SAN MARTÍN	63
REPOSICIÓN: CALIDAD RESTITUTORIA DEL PROCESO DE AMPARO: “Este Colegiado considera que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la antes descrita, configura un despido arbitrario; por lo que, teniendo en cuenta la finalidad restitutoria del proceso de amparo constitucional, procede la reincorporación del demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo la violación de sus derechos fundamentales.” EXP N° 06336-2008-PA/TC - LIMA	65
TASAS Y ARANCELES JUDICIALES NO IMPIDEN QUE LOS JUSTICIABLES RECURRAN A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA TUTELA DE DERECHOS: “El artículo 139º, inciso 16 de la Constitución establece el principio de la gratuidad en la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y para todos, en los casos que la ley señala. Dicho principio, como ha sido remarcado por reiterada jurisprudencia de este Tribunal (STC 1606-2004-AA/TC), forma parte tanto del contenido esencial del derecho al debido proceso como del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Con relación a este último cabe destacar que este principio tiene especial relevancia en lo que se refiere al acceso a la justicia, por cuanto el pago de los aranceles o tasas judiciales no debe constituirse en un impedimento para que todos los ciudadanos se encuentren en posibilidad de recurrir a las autoridades jurisdiccionales para la tutela de sus derechos.” EXP. N° 05644-2008-PA/TC - LIMA	67
TRABAJADOR DE CONFIANZA: EL TRABAJADOR PROMOVIDO A CARGO DE CONFIANZA RETORNA A SU CARGO ORIGINAL UNA VEZ RETIRADO DEL MISMO: “Sin embargo tal criterio tiene una excepción por cuanto no procede en el supuesto de que el trabajador, después de haber venido laborando en un cargo ordinario, hubiera variado su calidad a personal de confianza, en cuyo caso, de producirse el retiro de la confianza, no corresponderá como consecuencia la ruptura del vínculo laboral sino el retorno del trabajador al puesto que había venido	72



	Pág.
desempeñando anteriormente. Suponer lo contrario, es decir, que incluso en tales casos el retiro de la confianza implica la ruptura del vínculo laboral significaría permitir un abuso del derecho del empleador, el cual es prohibido por el artículo 103º de la Constitución, dado que podría darse el caso de que se varíe la calidad de un trabajador a “trabajador de confianza”, con el propósito de despedirlo más adelante aduciendo la pérdida de la misma.” EXP. N° 08257-2006-PA/TC - LA LIBERTAD	72
JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACIÓN	
CARÁCTER EXCEPCIONAL DE ADMISIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN POR CONTRAVENCIÓN AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA: “... en casos excepcionales la Suprema Corte ha admitido la contravención al derecho a un debido proceso, como causal del recurso de casación, en resguardo de la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, como es el derecho y garantía de la función jurisdiccional, de motivación de resoluciones judiciales; por lo que éste Colegiado Supremo estima que, por encontrarnos frente a la denuncia de irregularidades que transgreden un principio y derecho de la función jurisdiccional, ello obliga a ésta Sala Suprema a declarar en forma excepcional procedente la casación en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, que consagra a nivel constitucional el derecho a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.” CAS. N° 000109-2008 LIMA.	77
CASACIÓN: INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA: “... la interpretación errónea consiste en que el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar la norma a los hechos acreditados en el proceso lo hace dándole a ésta un sentido y orientación que no corresponde a la que es admitida como tal en el sistema social en el que la norma está vigente.” CAS. N° 01149-2008 LIMA.	79
COMPLEMENTARIEDAD DE NORMAS DE RÉGIMEN PENSIONARIO: “... la Ley número 23908 ha sido derogada por el Decreto Ley número 25967; por tanto, esta norma no perdió vigencia con la promulgación de la Ley número 24786, pues, lo que acontece con su vigencia no es un supuesto de incompatibilidad, sino de complementariedad, en el sentido, que la aplicación de dicho dispositivo dispone un reajuste periódico sin afectar los beneficios establecidos en la Ley número 23908, criterio que se entiende claramente ratificado en la posterior Ley número 25048.” CAS. N° 361-2008 LAMBAYEQUE.	81
INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA: “... en cuanto a la causal de indebida aplicación del artículo 57º del Decreto Supremo número 001-97-TR, debe entenderse que esta causal opera cuando el contenido de la norma es clara; sin embargo, el Juez al aplicarla hace producir sus efectos sobre un hecho que no está regulado por ella, o aplica la norma a un hecho que si lo regula pero haciéndole producir los efectos contemplados en tal norma, en su totalidad, cuando apenas era pertinente su aplicación parcial; o cuando aplica la norma a un hecho probado y regulado por ella, pero hace producir efectos que en esa norma no se contemplan o, deduce derechos u obligaciones que no se consagran en ella; ...” CAS. N° 1315-2008 LA LIBERTAD.	83
INDEMNIZACIÓN VACACIONAL: DEBE ACREDITARSE EL DESCANSO: “Que, conforme ha quedado determinado en autos, el demandante ha venido prestando servicios a favor del Instituto Peruano de Administración de Empresas por un lapso de seis años, cinco meses y veintinueve días, periodo en el cual la recurrente no ha acreditado haberle otorgado el descanso vacacional que la normatividad laboral le reconoce; motivo por el cual, corresponde se le abone la indemnización vacacional que peticiona, ...” CAS. N° 2063-2008 LIMA.	85



Pág.

NATURALEZA COMPUTABLE DE LA ASIGNACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS:

“... la sentencia recurrida para definir la naturaleza computable del reintegro ordenado ha aplicado lo dispuesto en el artículo 18º de la norma sustantiva citada referida a las remuneraciones periódicas, por la cual, todas las remuneraciones que se abonon por un periodo mayor a seis meses se incorporan a la remuneración computable a razón de un dozavo de lo percibido en el semestre respectivo, y siendo que el rubro materia de controversia ha sido abonado de manera continúa y con la periodicidad anual, corresponde su inclusión como parte de la remuneración indemnizable... además, la norma que considera debió aplicarse no es congruente con la materia controvertida que tiene como fin determinar si corresponde el reintegro de remuneración y asignación anual, debido a que esta norma establece que el requisito de regularidad se cumple si el trabajador ha percibido cuando menos tres meses en cada período de seis a efectos de los depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios;” CAS. N° 356-2008 LIMA.

86

NATURALEZA NO PENSIONABLE DE LA ASIGNACIÓN ESPECIAL POR LABOR PEDAGOGICA:

“... la asignación especial otorgada beneficia al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos, así como los Directores de Centros Educativos sin aula, pero con labor efectiva en la dirección de una entidad educativa; sin embargo, en el caso de autos, la actora es una docente cesante, que ya no desarrolla labor efectiva con alumnado, por lo que no le correspondía percibir la asignación reclamada, máxime si según el artículo 3º de este dispositivo legal, la asignación especial no tiene carácter, ni naturaleza remunerativa, ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales, lo que resulta concordante con lo previsto por el artículo 59º la Ley número 24029 modificada por la Ley número 25212, que establece que las pensiones de cesantía se otorgan a los profesores al amparo del Decreto Ley 20530, en base a la última remuneración percibida con todas las bonificaciones pensionables, y con el artículo 6º del Decreto Ley número 20530, que señala que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones; de lo ya expuesto se concluye, indubitadamente, que bajo la óptica interpretativa de estas dos normas legales, la asignación especial por labor pedagógica efectiva otorgada a través del Decreto Supremo número 065-2003-EF, no es remunerativa, ni pensionable, por así establecerlo taxativamente el enunciado normativo que le dio origen ...” CAS. N° 0344-2008 AREQUIPA.

88

RECURSO DE CASACIÓN SOLO PROCEDE CONTRA SENTENCIAS:

“... sobre la primera causal, la demandada argumenta que, la Ley número 26513 establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resultan exigibles, y considera que si bien es cierto, dicha norma ha tenido sus modificaciones, las normas sucesoras como son la Ley número 27022 y la Ley número 27321, que señalan expresamente que, la prescripción iniciada antes de la vigencia de estas Leyes se regía por la Ley anterior, por lo que la norma aplicable para efectos del término prescriptorio en el caso de autos, resulta ser la Ley número 26513, la cual ha sido inaplicada en la sentencia de Vista; Quinto: Que, dicha causal deviene en improcedente, ya que el argumento está dirigido a cuestionar lo resuelto por la Sala Superior en la ejecutoria de fecha dos de mayo de dos mil seis, que confirma la resolución número siete expedida en la audiencia única, de fecha tres de noviembre de dos mil cuatro, que declara infundada la excepción de prescripción y nula la sentencia de primera instancia, de fecha trece de setiembre de dos mil cinco, ejecutoria que no es objeto de este recurso, considerando además que, de conformidad con el artículo 55 de la Ley Procesal antes mencionada, el recurso de Casación procede únicamente contra las sentencias y no contra autos ...” CAS. N° 3999-2008 LIMA

91

JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA**NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SUS PROPIOS ERRORES: EL NO ESTABLECER OBJETIVOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA ASIGNACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE TAL, NO IMPIDE SU PAGO:**

“... cabe señalar que existe el principio “Nemo propiam turpitudinem allegans auditur” de que nadie puede beneficiarse con sus propios errores; por tanto, el hecho que el empleador no haya cumplido

93



	Pág.
<p>con fijar los objetivos que debía alcanzar el trabajador no es razón suficiente para que la citada asignación por cumplimiento de objetivos -materia de litis- no le sea otorgada, siendo asimismo que era obligación del empleador informar cuales serían los objetivos ha alcanzar y no del trabajador el solicitarlos, pues era la demandada quien debía iniciar el procedimiento de otorgamiento de la asignación antes citada, ..." EXP. N° 7497-08-PR (A y S)</p>	93
<p>CARÁCTER REMUNERATIVO DE LA BONIFICACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS: "... a efectos de establecer si un concepto abonado por el empleador es remunerativo o no debemos recurrir al artículo 6° del Decreto Supremo N° 03-97-TR que expresamente señala que: "Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le de, siempre que sea de su libre disposición...". Que, en este sentido la característica primordial -para efectos de determinar si un concepto es remunerable o no- lo constituye la liberalidad que tiene el trabajador para su disfrute, siendo que en autos no existe medio probatorio que acredite que la suma otorgada por Bonificación por cumplimiento de objetivos este condicionada a un uso específico, conforme se aprecia de la octava cláusula literal b) del contrato de trabajo ..., máxime si se tiene en cuenta que la oportunidad del abono no influye en su carácter remunerable, siendo que puede ser diario, semanal, mensual, semestral, anual, debiendo en todo caso ser integrada en forma proporcional a la periodicidad percibida conforme lo prevé el artículo 18° del Decreto Supremo N° 01-97-TR. Por estas mismas consideraciones si resulta procedente su integración para el cálculo de las utilidades;" EXP. N° 6293-06 BE(AyS)</p>	96
<p>FINALIDAD DE LA NULIDAD: "... para que exista una nulidad no basta la sola infracción a la forma, si no se produce un perjuicio a la parte. La Nulidad, mas que satisfacer pruritos formales, tiene por objeto evitar la violación de las garantías en el juicio. La nulidad tiene por fin no el solo interés legal en el cumplimiento de las formas y ritualidades que la ley fija para los juicios, sino la salvaguardia de los derechos de las partes ..." EXP. N° 639-2009-ERI (A)</p>	101
<p>LA REMUNERACIÓN BASE DE LOS TRABAJADORES DEL RÉGIMEN PRIVADO DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA INCLUYE ADEMÁS LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN LOS DECRETOS DE URGENCIA 037-44, 073-97, 011-99 Y 090-96: "Los conceptos previstos en los Decretos de Urgencia 037-44, 073-97, 011-99 y 090-96, deben ser consignados dentro de la remuneración base de cálculo, por cuanto dichos conceptos formaban parte del ingreso mensual de la actora durante el tiempo que permaneció contratada bajo el régimen privado de la actividad pública y que incluso han sido considerados dentro de la remuneración base de cálculo no sólo de la Compensación por Tiempo de Servicios sino también para el cálculo del saldo vacacional, por lo tanto deben ser considerados como parte de la remuneración base de cálculo de las gratificaciones" EXP. N° 3139-2008-BE (A y S)</p>	103
 CONVENIOS COLECTIVOS	
CRUZ DEL SUR	107
ENVOLTURAS LIMA S.A.	107
INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL PERÚ – IRTP	108
YOHERSA YOSHIMOTO HERMANOS SAC	110

